



14
138

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLÁN"
FACULTAD DE DERECHO

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA TERESA DE JESUS ORTIZ GASCA

MEXICO, D. F.

1981



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T.E.I.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

INDICE

Introducción.

CAPITULO I

EL IMPUESTO

Mq.

a) Su Naturaleza	1
b) Principio de los Impuestos	3
c) Principio de Justicia;	3
1.- Generalidad,	?
2.- Uniformidad	9
d) Principios de Certidumbre	10
e) Principios de Comodidad	11
f) Principios de Economía	11

CAPITULO II

EL IVA EN OTROS PAISES

a) Antecedentes	13
b) Objeto	17
c) Sujetos	20
d) Rectoría que grava	21
e) Funcionalidad	25

CAPITULO III

EL IVA EN MEXICO

a) Exención de otros	28
----------------------------	----

	Nº.
b) Objeto del Tratado	30
c) Concepto del tratado	37
d) Mecanismo que creó	42
e) Suficiencia	74
f) De Terceros	51
g) Del tiempo	83
h) De las autoridades	28
i) De las competencias	29
j) De la participación de los Estados Federativos y el Poder Ejecutivo de México	92

Concesiones.

Autonomía.

SECRETARIO DE HACIENDA

El presente trabajo es una invitación sobre lo que -
es equivalente la nueva Ley del "I.I.U. SIC AL 1930 A 1950"
que sirva como un aporte y orientación del impuesto en Mé-
jico.

desde dc conocer un poco más la ley, por su importancia
tanto en nuestro sistema como en mucho países.

Uno de los problemas que el que pasa Méjico, es sin lugar
a dudas la evasión fiscal, por lo que los esfuerzos del rera-
har tratar de mejorar las leyes correspondientes. Solo llegar
a abogarlos y poniéndolos en una sola como ya lo ha he-
cho.

La preocupación por este tema, es la dignificación que --
tienen los impuestos, por ser la base de la economía, del de
desarrollo industrial, agrícola, comercial y que con el trans-
curso del tiempo se han hecho de se-ales.

CAPÍTULO I
EL IMPUESTO

a) Su naturaleza.

Antes de dar unas definiciones de impuesto, diremos que es fisco.

La palabra fisco viene del latín "fiscus", que designaba al tesoro o patrimonio de los emperadores para diferenciar — dentro del Estado que era el tesoro público o caudales destinado a las obligaciones del Estado.

El Fisco.- Es el Estado considerado como titulares de la Hacienda Pública y con lo mismo con derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones a su favor y con obligaciones— de cubrir las que revullen a su cargo.

En términos generales y definiciones de algunos autores por ejemplo "la finalidad de los impuestos, es que el Estado se alegue de los recursos suficientes para el desempeño de las funciones propias del Estado, que es la provisión de — los servicios públicos.

Los objetivos principales son:

El impuesto tiene como único objetivo obtener los recursos necesarios para cubrir las necesidades financieras del Estado, se dice que tiene un objetivo principal fiscal, que es proporcionar los servicios públicos como pueden ser; electricidad, agua, carreteras, fuerzas federales, vigilancia, etc.

Los objetivos complementarios cuando el impuesto produce efectos diversos, se dice que es un ob-

ativo complementario. "n los que se encuentran las culturas, sociales etc..

Definiciones y concepto de acuerdo con el Código Fiscal.
Intes de analizar el impuesto de acuerdo con el Código Fis-
cal expresaremos algunos tervlos de varios autores:

Cabarc, define el impuesto en los siguientes términos:

" Los impuestos son prestaciones, por lo regu-
lar en dinero (en pesos mexicanos), al Esta-
do y deudas encimaicas de Derecho Público, —
que los estados reclaman, en virtud de su po-
der coactivo, en lo que y cuantia determina-
dos unilateralmente y sin contraprestación
especial con el fin de satisfacer las necesi-
dades colectivas".

José Alvarez de Cienfuegos, nos dice:

" El impuesto es la parte de la riqueza nacional
que el Estado se apropiá para aplicarla a la
satisfacción de las necesidades públicas dis-
trayéndola de las partes libres de aquella
que la renta propieda de la economía privada y
sin ofrecer a ésta cooperación, alguna con-
pecífica y retributiva de su parte".

Leroy resultan ex resas:

" El impuesto es pura y sosteniente una conti-
nución, sea directa, sea mediata, que el
orden público exige de los ciudadanos para
su servicio a los gastos del gobierno".

Lulzi cosa nos indica:

" El impuesto es una parte integral de la economía de los particulares, el Estado, o de la economía pública, o bien de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales".

art. 1.º, apartado de fincas:

" El impuesto es una reducción o exención de la tasa principal, querida por el Estado y por los tributarios económicamente para ser destinada a la conservación de los bienes materiales de la vida pública".

Art. 2º, nos. iniciales:

" El impuesto es una cierta parte de la economía que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los estados locales de acuerdo individualmente los para ponerlos en condiciones de alcanzar la satisfacción de las necesidades colectivas".

2º, ítemen citación:

" Un impuesto es una contribución forzosa de una persona para el Estado, para establecer los gastos realizados en intereses comunes sin referencias a los beneficios especiales ofrecidos".

III de zeros:

" El impuesto es una parte de la economía que el Estado establece con el fin de proporcionar a los ciudadanos los servicios necesarios para la producción de los servicios públicos generales".

En todas las definiciones encontramos términos comunes como la entrega de un bien monetario, que tiene como fin los servicios públicos.

En nuestra legislación fiscal también define lo que es impuesto, la cual redactaremos, y posteriormente analizaremos.

Siendo presidente de la República el Co. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, el Boletín Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1967, el Código Fiscal de la Federación, en forma clasificó los ingresos propios como recordados, y lo hace en varios artículos a saber en dos grupos que son; Ordinarios y Extraordinarios.

Ingresos Ordinarios son:

Artículo 2.

"Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

Artículo 3.

"Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la Ley, en pago de un servicio".

Los Ingresos Extraordinarios se encuentran en:

Artículo 4.

"Son productos los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de sus bienes patrimoniales".

ártculo 5.

"Son aprovechamientos no excepcionales, los relativos a los únicos intereses de carácter público, no clasificados como impuesto, derechos o productos".

el Código Fiscal de la Federación, en su art. 2o. define al Impuesto (vigente hasta 1960), de lo siguiente: se refiere

"son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado hace voluntariamente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación ejerza con lo que la Ley establece no hecho generador del crédito fiscal".

En 1967, entra en vigencia la de iniciación que ya hemos mencionado y que analizaremos:

"Son imprecisiones las prestaciones en dinero y en especie que hace la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas morales para cubrir los gastos públicos".

Introducción:

Como podemos ver hoy una consecuencia en cabos ya que es obligatoria y coactiva, sólo en la primera falta establecer bien, a que personas se refiere, estableciéndolo en la segunda "iniciación".

La iniciación tiene:

Es una prestación - con carácter de la Ley con solo

Con éste criterio la Ley pretende operar el concepto de

impuesto como prestación al concepto de derecho, como concepto de prestación que significa fundamentalmente, que a cambio de la cuantidad que el particular entrega al Estado, no percibe algo concreto.

José dice:

"La prestación del individuo no es seguida por una cooperación del Estado".

Lo dice el particular, deberá hacer su aportación económica inmediata. El sujeto colectivo, industrial, agrícola, etc., que recibe no dicho pago, cosa o servicio alguno.

Estamos de acuerdo que gran parte de los ingresos del Estado se canalizarán en servicios públicos, pero no existirá relación directa y perceptible, inmediata en ese el pago del contribuyente y la actividad del Estado.

Todo vez el sólo explica la resistencia del particular al pago de impuestos, ya que paga sin cooperación alguna, - por eso la Ley la llora "prestación".

"Paga la Ley" en dinero o en especie";

Lo significa que no pueden ser considerados como impuestos los servicios personales obligatorios como: el servicio militar, el de jurados, etc., para que la prestación pueda llamarse impuesto, debe ser en dinero o en especie (que tiene precio en el mercado), no en servicios.

Sigue diciendo la definición, "que la Ley paga":

Lo dice la obligación de pagar al Estado, viene de frente la autoridad de unidad del Estado, no se deriva de la existencia de un contrato social; tampoco se deriva de lo, es natural y superiores al Estado.

Este impuesto se deriva de la voluntad del Estado, expresada por medio de la Ley. El poder judicial en diversos alegatos ha dicho lo siguiente:

"El pago de los impuestos constituye un adeudo que es el resultado de una necesidad política y no el de un contrato sancionado por la Ley Civil".

Para que sea cobrable el impuesto se necesita que esté establecido en alguna Ley, sino, no tiene validez.

A continuación dice, "con carácter general y obligatorio".

Es decir, a todos los que tienen la personalidad de contribuyentes y que no queda a voluntad del particular cooperar o no a gastos del Estado; es el Estado unilateralmente, el que le impone la obligación de hacerlo y queda por lo mismo, ejercer la coerción, que sea necesaria para concretarle a que cumpla con su obligación.

Y es que dice:

"El impuesto esencialmente un pago forzado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso:

"Los impuestos no constituyen un beneficio para los contribuyentes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos".

Y nos lleva a rega, "a cargo de las personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos".

Es decir, que el cargo y por supuesto del entero, será-

las personas y sociedades que hayan obtenido algún ingreso o utilidad "no modifiquen el patrimonio particular, cosa finalidad según los ingresos en proporción de los servicios.

b) Principios de los Impuestos.

Adam Smith- Economista inglés, en su tratado "La Riqueza de las Naciones", concretó ciertas reglas o principios-fundamentales de los impuestos, y que son cuatro, que a continuación se expresan:

- Principio de Justicia.
- Principio de Certidumbre.
- Principio de Simplicidad.
- Principio de Economía.

c) Principio de Justicia.

Este principio por decreto así es el más importante, ya que se desarrolla a través de los reglos:

- 1.- Generalidad de los Impuestos, y
- 2.- Uniformidad de los Impuestos.

1.- La Generalidad de los Impuestos.- Este como su nombre lo indica, que todos deben entregar sus impuestos, o bien en términos negativos, nula debe estar renuncia de pago de sus impuestos.

No obstante, esta obligación no debe trascender en términos absolutos, sino que se encuentra limitada a la capacidad contributiva de los causantes.

Por lo que se refiere a la exención del pago de los impuestos de algunos y otros sujetos, el Estado contempla algunas características sociales de esa persona natural.

Esta es la otra: que no se debe entender en el sentido -
- que estos miten fijar los ríos u. caos, puesto que al
punto - de ser pagados o a causarse, otros en cambio co-
-sigan a caer de orden.

En conclusión, todo significa que el sistema tributario debe afectar a todos los individuos en tal forma, que resulte con capacidad coercitiva de pagar los impuestos que le corresponda de acuerdo con sus actividades económicas.

2o.- La nomenclatura de los tránsitos...- Este principio — que establece que todos sonos i cada parte el dia se oye, para lo cual debemos acordar a dos elementos:

- a) Jefe del consejo de los Comunes.
b) Jefe del de Socorro.

La Cereza dulce conservadora se los iauarros no se seca; se usa la capada en 6. - a enterar un bueato, sin endarme, esto no es suficiente para hacer una conservacion a q' dura de los truficos sino que es necesario arrollar a un clero calzado con leonardo, esto es el principio que Hcha Sucre: Alli se encontro "Guadalupe de Leonardo", para derretir el azucar con el cual se sirven o ingieren tiguanes en la sopa deben ser servidos en diferente forma, cuando la fuente del origen de esos importa no es la mierda.

es superior a aquél, para quien representa el fruto de su trabajo, mientras que en Este, dicha renta sólo significa la adquisición de un capital sin esfuerzo alguno de su parte en este caso, el principio de la justicia indica que debe gravarse con sacrificio más alta a la segunda que a la primera.

Por lo que hay que señalar dos criterios para lograr la uniformidad del impuesto, un objetivo y otro subjetivo, la capacidad contributiva como elemento objetivo y la igualdad de sacrificio como subjetivo, lo cual determina una distinción de las rentas por origen o fuente.

El principio de igualdad de sacrificio debe complementarse como dice John Stuart Mill, cada aliciente económico, tiene obligación de contribuir a los gastos públicos pero su sacrificio debe ser el menor posible en medida que el Estado solo exige el ingreso que sea necesario para cubrir su presupuesto. Este principio tiene como límite las prestaciones excepcionales que el Estado pudiera imponer a los causantes.

El artículo 37 fracción 10 de la Constitución al exigir que los impuestos sean "proporcionales y equitativos", indica en términos generales que sean justos, este principio se lleva a cabo a través de las reglas de generalidad y uniformidad de los impuestos.

d) Principio de Certidumbre.

Este principio consiste, en que la ley debe ser clara y concisa, comprensible para el común de los causantes, voluntario no literatos técnicos, siendo de divulgarse por los medios obligatorios como son: libros, radio, televisión, etc. para que sean conocidos por los instituciones a quienes les ap-

sección. Lo decir, que el contribuyente debe tener conocimiento y antea de su obligación como sujeto generador de los impuestos.

a) Principio de Comodidad.

El impuesto debe recordarse en la época y la forma que más convenga su pago al contribuyente.

En este caso podremos citar el ejemplo de la retención que hacen las personas morales a sus trabajadores o empleados del impuesto sobre productos del trabajo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los sueldos que ganan a quienes trabajan bajo su dirección y dependencia.

b) Principio de Economa.

Este principio representa el hecho de que todo impuesto debe planearse de tal modo que la diferencia de lo que se recauda y el presupuesto de egresos del Estado sea lo más pequeño posible.

Dicho en otros términos, que lo que se planea gastar, es lo que el Estado debe procurarse de fondos por medio de los impuestos.

Clasificación de los Impuestos: Por sus características de incidencia los impuestos se han clasificado tradicionalmente en dos partes:

- a) Directos, e
- b) Indirectos.

Los impuestos directos.- Son aquellos que afectan directamente el ingreso o la riqueza de las personas físicas o morales. Un ejemplo de éste es el Impuesto sobre la Renta.

- 12 -

Los Poderes Judiciales. — Son aquellos que se crearon
mediante la separación de la autoridad en todos
los órdenes del servicio ejecutivo de los bienes o servicios
en el por efectos al servicio o debida circunstancia, reser-
vando el ejercicio de tales funciones que solo depende de aquél
de su plena voluntad.

COPÍA 11

L: 901 SP CTZ.S PRSS.S

a) Antecedentes.

La Comunidad Económica Europea (C.E.E.) después de hacer estudios con contadores públicos y de varios países decidieron adoptar el "Impuesto al Valor Añadido", por ser una forma diferente de arreciación del impuesto, esto trajo como consecuencia que varios países latrocampinos, entre ellos México, se desestimara un intento en esa ley por lo que los grupos se pusieron al estudio de dicho impuesto trascendiendo su utilización por el ya tradicional "Ingresos Corrientes" y como consecuencia se implantaría un impuesto sobre el robo, eliminando el impuesto en cascada.

Este impuesto ya se había estudiado y establecido en el año de 1920 con un recorrido a las ventas, pero se complicó en 1925, agregando tasas únicas sobre cierto tipo de bienes.

"En 1926, se volvió a redifundir en Francia el impuesto en el que se pagaba una sola vez, pero solo entre productores y mayoristas. En el año de 1937 este impuesto se hizo general, ya no sólo era entre productores y mayoristas, sino que todo consumidor tenía que pagarla, pero sin quitar el impuesto del proveedor y mayorista, algunas autoridades hacendarias no estaban de acuerdo pues se volvía a poner un impuesto sobre otro el cual producía la "impostación acumulativa". (1)

No conforme con este impuesto, se el uso el estudio, resultó que en el año de 1945 se estableciese ya el "Impuesto al Valor Añadido". El cual constaba en tres etapas para después deducirlos del impuesto cubierto.

Pero este la dato solo era a nivel de socios, las deducciones serian como excede los gastos de capitalizarse bilance de los filios y por prestaciones de servicios.

Las excepciones anteriores duraron hasta el año de 1953 o 1955, c que se hacen algunas reformas incluyendo las demandas en la distribución de bienes de sectores filios y por prestaciones de servicios.

Sin embargo al ver las innovaciones de Francia, decidieron imponerlo y al ver las consecuencias se implantó a partir del 1o. de enero de 1957, que se establecía al nación, pero en tanto solo era un proyecto puesto que se suspendió hasta el año de 1960).

Se vio que para el 1o de febrero, el consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE) después de estudios y discusiones, decidieron aprobarlo, pues también pasaban en su interés sus estados.

Como punto adicional, Francia amplió las bases y el 1o. de enero de 1960, "incluyó todos los bienes al por menor, - al corso - con validez de bienes especiales, que es el afectado a todos los franceses - y a sus negocios - que se consideran afectados por algún gravamen de este tipo." (2)

Actualmente este impuesto se ha implantado en varios países de África, Asia y África con el fin de hacer una mejor recaudación para beneficio de ellos.

En España se acaba de implantar, en el Salvador y Taiwán están por establecerlo.

"De los países que se tienen conocimiento que lo han adoptado son los siguientes:

AÑO	TASA
Francia 1956	17.6%
Costa de Marfil 1960	15 %
Faxuecos 1962	15 %
Senegal 1966	9 %
Burkinafaso 1967	20 %
Brasil 1967	+
Dinamarca 1967	15 %
Costa Rica 1967	8 %
Suecia 1968	17.1 %
Alandria 1968	12 %
Rep. Polaca 1969	12 %
Holanda 1969	18 %
Noruega 1969	20 %
Ecuador 1970	5 %
Túnez 1970	+
Luxemburgo 1970	10 %
Bélgica 1971	18 %
Bolivia 1972	5 %
Moldavia 1973	18%

PAÍS	AÑO	TASA
Irlanda	1973	18 %
Italia	1973	16 %
Reino Unido	1973	8 %
Honduras	1973	3 %
Colombia	1974	15 %
Chile	1975	20 %
Argentina	1975	16 %
Panamá	+	+
Perú	1976	20 %
España	1979	10 %
Méjico	1980	10 %

+ Se sabe de su existencia pero no se encontraron bien los datos. (3)

En nuestro país ya con los estudios que se han realizado, esperamos que las personas estén bien capacitadas para poder invitar debidamente el impuesto, y que salgamos de algunas deudas, de las que tenemos, ya que se espera una mayor recaudación.

b) Objeto.

El impuesto establecido en Europa, tiene las siguientes características:

- a) Es igual que el antiguo Impuesto a las Ventas, el IVA — se cobra en relación con las ventas nicas.
- b) El vendedor repartirá el impuesto al comprador y por tanto, eventualmente quien soporta el impuesto fiscal -- es el comprador final o bien los consumidores.
- c) Se establece un impuesto nivelador para los artículos de importación, a fin de igualarlos fiscalmente con los elaborados en el propio país, ya que éstos han soportado impuestos sobre las compras de materiales y los servicios necesarios para su fabricación.
- d) Se exceptúa del pago de impuesto a los bienes exportados y se devuelva o compensa al vendedor el gravamen — que previamente haya cubierto. De esta manera se favorece fiscalmente al producto elaborado en el país y expuesto para su venta al no incluirlos dentro de su precio—impuesto alguno y poder competir con ventaja con los — productos extranjeros similares.
- e) Se establece un sistema de compensación del impuesto pagado al efectuar la compra, retenido por los proveedores, contra el impuesto causado en las ventas y retenidos a los clientes (ver punto b), entendiéndose al (o en su caso recibiendo del) fisco, únicamente la diferencia.(b.

C) Inciso a) trata de evitar la elevación de los precios — ya que deduce el 6% esto que se ha cubierto sobre los con-

peso del impuesto que a su vez ha restringido a sus clientes a
causa de evitar el efecto en cascada.

Con estos puntos se trata de que el Impuesto al Valor A
gregado tenga los alcance bases en toda Europa, aunque varia-
la tasa según convenga en cada país.

T.S. Idem, nos da su punto de vista al respecto, ademas
de las algunas definiciones y desglosarlas, como a continua-
ción se verá.

En el año de 1927, T.S. Idem, nos dice que el objeto -
principal de este impuesto es la clarificación en cascada, la
cual no produce distorsión en el precio final, por lo que el
sectorio se ha adaptado.

Entre las ventajas que presenta son:

- a) Posición competitiva en los mercados extranjeros.
- b) Efectos favorables en la inversión para el crecimiento
económico, y
- c) Transferencia de recursos de empresas inefficientes a
eficientes". (5)

También nos da algunas definiciones de este impuesto:
"El IVA puede definirse como un impuesto sobre las ven-
tas netas, siendo una carga por depreciación, este con-
cepto es conocido como IVA tipo ingreso" William R. O —
kland. (6)

"El IVA es el tipo consumo donde sólo se dedican las com-
pras en cuenta corriente y de capital y no se reduce la
depreciación, en el caso, así la base es igual al gasto
de los consumidores si no hay impuestos indirectos y --
los costos de producción son en blanco "a capital".

"El IVA es de tipo producto donde no se deducen ni se reacciona, al comprar intermedios en cuanto al capital en el agregado, la base es igual al producto si no hay impuestos indirectos, ni acumulación de inventarios".

En estas definiciones encontramos :

"Tipo Ingreso, la depreciación es tanto en activos fijos viejos y nuevos".

"Tipo consumo, la depreciación es sólo permitida en los activos fijos nuevos y no en los viejos".

"Tipo producto bruto, donde ninguna depreciación es permitida". (7)

Después entraría la del ingreso fijo donde se hacen las deducciones del activo en forma parcial. En algún lugar el tipo de producto bruto, donde no hacen ninguna deducción y por lo tanto no se estimula la inversión.

Este integración es importante ya que el impuesto total para evitar elvas en cascada, y un bajo nivel de inversión.

Alguno se pensaba que no habría mayor recaudación, pero no es así pues el IVA como ya se dijo evita la evasión, pues lo que se solicitará factura de los compras y con ello tener derecho a deducir los impuestos pagados previamente a quienes corresponda pagar en sus etapas correspondientes, lo que basta en su fase administrativa a nivel de los almacenes, se requiere un capital total de vendedores, siendo muchos productos generan la mayor parte de su valor en las primeras etapas y con esto el fisco tiene un mejor control al se aplica bien el IVA.

Los demás incluidos los hermanos juntos en una sola parte-
ya que son hermanos y los analizaremos incluyendo los países -
los más importantes.

Como ya lo hemos mencionado el IVA se ha establecido en
varios países pero los más notables y con mayor auge son:

El país iniciador del impuesto, Francia, Alemania y Japón. Este último aun no se hace vigente, pero el proyecto ya
está, y sólo algunos ajustes se están estudiando.

ANTCEDENTES

"La multinacional Shoup recomendó el IVA para el Japón, pero -
aun no se pone en vigor ya que el sector obrero se opuso a -
ello. Esto se propuso desde el año de 1949". (8)

En 1945 Francia lo puso en vigor con las leyes de pagos
fraccionales, pero se aplazó y se entendió mucho mejor en --
1954.

Para reforzar sus relaciones con el Mercado Europeo, Alemania aceptó adoptar el IVA en 1968 ya que la Comunidad Económica Europea pretende que todos los países que la integran
adopten este impuesto.

OBJETO Y Sujetos

Los empresas financieras, hoteles, agentes, almacenes, etc., el sueldo de varios servicios, venta y renta de ---
bienes son objeto del IVA en el Japón.

El gravamen en Francia, existe en la venta de bienes y
cierres edificatorios; pero también existe suplementos de
lo impuesto como: en las bebidas alcohólicas, café, carne, -
el, transporte de carga, etc..

En Alemania son las transacciones mercantiles, de bienes y servicios, e importaciones.

"Como en todos los países que se aplica este impuesto tiene como fin cobrarlos a los sujetos que intervienen en el actividad que son sujetos de impuesto". (9)

LSC

La misión Shoup, sugirió al Japón que utilizara el abuso de sustracción directa con estudios posteriores, propuso también el abuso aditivo.

En Francia se está aplicando el de sustracción indirecta.

Es usual que en Francia, Alemania utilice el de sustracción indirecta.

La base de todo es el agregado por cada intercambiario.

Antes de seguir con los antecedentes daremos una breve explicación en cuanto a los abusos.

"Con el abuso aditivo, la base del gravamen es obtenida por la suma de los pagos o los factores que tienen valores en el proceso de la producción.

El método de ventas o de sustracción directa, obtiene - La base gravable o valor agregado al resultado de las ventas - las compras efectuadas.

Por último al método de crecimiento o de sust adición indirecta consiste en deducir los los impuestos en forma imparcial a los impuestos correspondientes a pagar en la última etapa en la "n". (10)

dejando algunos ejemplos del funcionamiento de los altos.

Valor del Producto en cada etapa	Valor del producto y componentes excluyendo impuesto	Valor agregado por etapa	Valor agregado por varios etapas	Valor agregado por total
Etapas 1				
Valor del Producto	\$100		\$100	\$100
Producto Intermedio	0		-0	
Salarios	70	70		
Bienes y servicios	30	30		
Valor agregado Etapa 1		100	100	
Tasa 10%		10	10	10
Impuesto Fondo				-0
Reca Pagaible				10
Etapas 11				
Valor del Producto	125		125	125
Producto Intermedio	100		-100	
Salarios	20	20		
Beneficios	5	5		
Valor Agregado Etapa 11		25	25	
Tasa 10%		2.5	2.5	12.5
Impuesto Fondo				-10.0
Reca Pagaible				2.5
Etapas 111				
Valor del Producto	200		200	200
Producto Intermedio	125		-125	
Salarios	55	55		
Bienes y servicios	20	20		
Valor agregado Etapa 111		75	75	
Tasa 10%		7.5	7.5	20.0
Impuesto Fondo				-12.5
Reca Pagaible				7.5
Valor agregado Total	\$100	\$200	\$200	\$200
Impuestos Fondo	10	20	20	10
Total de Etapas 111	10	10	10	10

DE LA TESIS

En el Japon hubo proposiciones de tasas diferentes como:

Venta y compra de bienes, hoteles, algunas publicaciones, almacenaje, operaciones de ag. ntes y corredores y comercio financieros; se reducirla un 3% en las transacciones en lo que se incluye la pesca y la ganaderia.

y por ultimo algunas publicaciones, diferentes a los anteriores y profesionales pagarlos entre el 6 y 8% respectivamente.

"En Francia existe una tasa general del 25%, a donde existen tasas especiales como un 33.33% para artículos suntuosos, para actividades de lujo un 13.64% e impuestos sobre servicios en el cual tienen un impuesto del 9.29%".(12)

Considerando que el crecimiento aumentaria, se mantendrá estos porcentajes, así como no podra evadir el impuesto el cual se reduciría notablemente.

En estos países hay una nota de aclaración ya que no todas las empresas tienen la obligación de hacerlo, puesto que las empresas mayoristas si tienen la obligación de acogerse al impuesto, pero si son empresas menores pueden optar por el impuesto o seguir siguiéndose por el gravamen anterior.

En Alemania tambien existen diferentes tipos de impuestos. Palauero al igual que en U.S.A era un 10% pero en paquetes subió a un 11.1% y en otros casos se reduce a un 3.6% y en el turismo de masas volvió a subir a un ---

Caso se puede observar no existe un impuesto uniforme ni aún dentro de los mismos países, por lo que se hace un poco-difícil su entendimiento.

EXENCIAS

Las exenciones van dirigidas a aliviar la regresividad del IVA en los bienes de consumo necesario y fomento de algunas actividades como la agricultura y algunas ramas de la industria alimenticia, actividades culturales etc.

Estas exenciones rigen para los tres países que estamos analizando.

Exportaciones E IMPUESTOS.

"La visita Sharp no hizo comentario alguno en el caso del Japón.

Tanto en Francia como en Alemania, solo favorecidas con la Ley del IVA, y quedan incluidas como uno de los países — que adoptó esta Ley del Mercado Común.⁽¹³⁾

79). IR IMPUESTO

Tanto en Francia y Japón el IVA es del de tipo consumo — para promover el desarrollo económico a través de la inversión, ya que se paga a la deducción en los activos fijos.

No siendo así en Alemania ya que aquí se usa el de ingresos neto donde la inversión se favorece por la deducción de la depreciación, según se vaya acumulando.

Este ambiente concecto de algunos países nos da una idea de como los blancos acabo, con la excepcion lógica del jefe para que no se hubiera lastimado ya que los blancos no lo permiten como ya se mencionó y los pueblos aumentan el tener un control sobre ellos.

Para Alemania y Francia es un avance pues actualmente, son solo los países del Reino Unido Europeo que lo están adoptado, pues se intenta que todos estén bajo un mismo impuesto y armonizar todas las tasas impositivas dando como resultado un funcionamiento mejor en Europa, (aunque las tasas no se han podido armonizar todavía en Europa).

Citado 'acá en el cuadro 20.

- 1.- Sedenas, Ramón, "Libero Trabajo y Iusto Trabajo" artícuo,
"Rescate al Trabajo Iegado, (desarrollo del sig.
seco)" . Trabajo presentado en la IX Conferencia Ibero
americana de Contabilidad celebrada en Górala, -
Salvad. duración de 1:17. pag. 2.
- 2.- Secretario Z., Benjamín. "Política Fiscal Mexicana"
Universidad Autónoma de México. México 1:17. pag. 61.
- 3.- partes de la Secretaría de Hacienda y Crédito. Anexo
co. Sobre las Reformas Fiscales de 1979 y 1980. pag. 72.
- 4.- Sedenas Ramón, "Rescate al Trabajo Iegado" op. cit.
pag. 6.
- 5.- Alvaro Beltrán y Cíesos, "Los impuestos directos a
la actividad económica" análisis e informe
del autor, abril de 1:59. pag. 50.
- 6.- Consalval Mál. Mál. Informe al Jefe de la red adq.
consideraciones técnicas y algunas conclusiones
para el desarrollo de la "Economía" un veredicto ac. L. de diciem
bre de 1971. pag. 60.
- 7.- Idem. pag. 20.
- 8.- Secretario .., en anexo a .. del pag. 71.
- 9.- Consalval Mál. Mál. Informe a .. pag. 17.
- 10.- Idem. pag. 37.

11.- *Leptolemus*, *Chlorophyllum* T. & G. var. *leptolemus* (Lam.)
Wetmorely Leptolemus *Chlorophyllum* (Lam.) Wetmore.

12.- *Aulacidea* Z. Novaković, sp. n. cl., pag. 71.

13.- *Coccophagus* C. L. Koch, sp. n. cl., pag. 70.

CAPITULO III

EL IVA. EN MEXICO

II) Exposición de Soltos.

"El Ejecutivo a su cargo ha expuesto ante este H. Congreso de la Unión en la Tratativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1979, la necesidad, trascendencia y oportunidad de los cambios a la estructura del sistema Fiscal Federal que se proponen a vuestra soberanía".(1)

Con una antigüedad de 30 años del Impuesto Federal sobre Ingresos Brutos, se implantó una nueva modificación que quizás verga a ser un avance económico y de mayor control ya que se uniformaría la Ley de un sólo impuesto, y efectuando en ambos escala el precio. Aunque lógicamente va a producir algunos problemas, pero ya establecido y sobre la pedida, se podrán corregir las deficiencias que surgen.

Ese cambio de sistema y solutos sobre este nuevo impuesto es necesario ya que hoy que rotar con las necesidades del país, aunque muchos opinan que siendo inflacionario debe ser pospuesto.

Con un aumento del 10% de impuesto al consumo se va a estar sorprendido, pues antes sólo pagaba el 6%, pero no se daba cuenta que pagaba más del 6%, ya que iba aumentando al pasar de año en año, y en el precio quedaba oculto el resto de los impuestos ocultos.

Este aumento afectaría más a las empresas nacionales o a las industrias, ya que al llegar a un 10% a ellas es porque habla a más por varios años, no siendo así las grandes empresas que al tener más ese beneficio elning

ver interesarlos, disminuyendo la carga fiscal.

Por estos razones se crearon impuestos especiales, abocados para establecer un igual íbolo, entre los productos poco gravados y consumidos por poblaciones de mayor capacidad económica.

"Por lo tanto para alcanzar todos estos problemas, o — por lo menos, hacer más equitativamente la adquisición de — los productos tanto de las poblaciones alejadas como pequeñas industrias, se establece el Impuesto al Valor Agregado, — así como lo han hecho varios países del mundo, para vitar el gravamen acumulativo, favoreciendo la exportación y despareciendo la ventaja de competencia entre las mayores empresas y las pequeñas industrias". (2)

Este impuesto debe pagarse en varias etapas entre la producción hasta el consumo, pero no va ser igual, ya que el comerciante al recibir el pago del impuesto, lo traslada a sus clientes, y recuperá la que le repercutieron sus proveedores y entrega al Estado sólo la diferencia, así que con lo que se supone que no aumenta el precio y se pagará la producción inicial más el 10% del impuesto.

Con esto también se alcanzan impuestos especiales, en los cuales se abogarán 17 impuestos.

que se incluyen en una sola Ley para hacer más fácil el control.

"Con lo anterior y ratificando esta Ley en la Convención Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 fracción 1o. y 72 inciso f), la Cámara de Diputados pone en vigencia la Ley del Impuesto al Valor Agregado desde el 1o. d enero de 1'80". (3)

b) Objeto del IVA.

Para nodar gravar el comercio y la industria se implantó el Impuesto Federal sobre Ingresos Corrientes para hacer más fácil las obligaciones fiscales de los causantes.

Con este impuesto se trataba de hacer sencillo el trabajo en la administración, la industrialización o comercialización de bienes o servicios, cuando se tratara de tipo mercantil. Por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo estudios sobre otro impuesto que no solo gravara los especiales mercantiles, y desde el año de 1966 se estuvieron analizando, pero por causas diversas se interrumpió, luego fue reanudando para definirlo y establecerlo en México, el ya conocido Impuesto al Valor Agregado.

Así, a través de los años poco a poco tratando de mejorar la ley se han hecho reformas, hasta llegar a elaborar algunas leyes y dar paso a la nueva Ley.

Las reformas que se han hecho son generalmente con respecto a las tasas y así tenemos:

* 1967.- Sustituye el impuesto del 7% sobre los impuestos especiales al comercio y a la industria.

1971.- Nace la tasa especial del 7% que es igual a la del 3% en varias etapas, aplicables a productos no necesarios.

1973.- Nace la tasa del 6%.

1976.- Nace la tasa del 5%, 15%, y 30%.

1978.- Nace la tasa del 7%.(4)

En el año de 1978 el 29 de diciembre se publicó la Ley - del Impuesto al Valor Agregado que en su artículo 1o. estableció la vigencia en el año de 1980, pero no se dio publicidad, y muy poca gente se enteró de que existiera.

Este impuesto se causa cuando existe: Enajenación de bienes, Prestación de servicios independientes, Otra que el uso temporal de bienes, Reportar bienes o servicios.

El impuesto sobre las compras se realiza así:

"El IVA, de hecho lo soporta sólo el consumidor, puesto que al peraltrarse la compensación automática del impuesto cubriéndolo y retenido por los proveedores en contra del impuesto que a su vez se retenga a los clientes, la carga fiscal será absorbida únicamente por el consumidor final". (5)

Los proveedores deberán retener y entregar del impuesto - en cada una de sus etapas, al comprar materias primas, para el ensamblado de productos o para su venta.

También se deberá pagar impuesto en las erogaciones, en las cuales podemos encontrar:

La del teléfono, flota, publicidad, honorarios, artículos de oficina, etc., que se realizará de la misma manera antec-

encionada.

Para efectos del impuesto se solicitará de los proveedo-
res o de quienes presten sus servicios, un comprobante que -
deberá contener el nombre y el valor de la mercancía o ser-
vicio, a parte contendrá el precio y el monto del impuesto -
que se ha cubierto por el comprador y retenido por el provee-
dor, para entregar al fisco del impuesto.

Si en vez de la industria o comercio viene a otras cajas o al consulado final, también causará el incuestado que -
en la mitad sea el veredor.

Lo anterior no es del todo exacto en virtud de que, --
al bien es cierto que cada uno de los compradores ha pagado
el 3%, al gravamen cubriendo al efectuar las compras por
dile sucedidos del inventario que ha sido retencido a los cler-
cos, y de sola cuenta la cantidad a entregar al fisco será, -
ocurriendo la diferencia entre el impuesto que ha sido reten-
do a los clérigos y el impuesto pagado a los compradores.

Todo sucederá cuando el total de las ventas, y consecuen-
te, del inventario recabado haya sido superar al impuesto
encauzado en los compradores.

En caso contrario, es decir, si las cargas nunca superan
res a las ventas no existiría cantidad a entregar y solo debe
manifestarse el saldo a favor que representaría una cifra
que podría ser deducida del inventario que en el futuro se ren-
derá.

Si cuando las citadas cargas han causado el 3%, esto
ha sido en forma provisional o transitoria, ya que posterior-
mente se han resarcido, del año siguiente la deducción, y com-
pensación del inventario retenido a sus clérigos.

El cuarto índice de este impuesto es el que conoce
se el veredor, o rectificó la presentación se servido en diligencia ---
instante, o la finalidad de presentar o "nue" "leyo" (6).

Si bien es cierto que el impuesto al IVA no integrado no constituye un recurso perfecto de inspección, tiene ventajas por sus propias características, las cuales, entre otras son las siguientes:

- " 1.- Es un gravamen de los conocidos como lauesto a los ventas, o sea, que grava el impago total que se genera de la enajenación, arrendamiento e liquidación de bienes o por la prestación de servicios.
- 2.- Es indirecto por que tiene efectos económicos sobre las personas que adquieran los bienes o reciben los servicios, a través del contribuyente que le encargue o traslade el monto del gravamen, — sin embargo, a diferencia del Impuesto Federal sobre Ingresos Corrientes, el controlador siempre está en posibilidades de conocer y cuantificar el importe exacto del impuesto que se traslada.
- 3.- Es de carácter general, porque genera todos los bienes o servicios, menos los que estén expresamente incluidos en alguna exención.
- 4.- Es de alcance múltiple o plurifásico porque afecta todas las fases del proceso económico, o sea la producción y comercialización de bienes o servicios.
- 5.- Por la costumbre de dividir el impuesto causado en los años anteriores, sólo se ve el valor que se recauda cada año, sin incluir el pago en los años le, con lo que se evita el efecto acumulativo y en caso de nación de el IVA hasta 1967. Impuesto Federal.

6.- Logra naturalidad, porque iguala la carga fiscal a bienes o productos similares, independiente del número de etapas por los que hayan pasado en su proceso de producción o de comercialización.

Con esto las empresas que integran verticalmente lo harán sólo por razones internas de índole económico o administrativo.

7.- Permite que se cuantifique con toda exactitud el monto del impuesto incorporado a los bienes o servicios en cualquier etapa que se desee, lo que facilita el desgravamiento en las exportaciones.

8.- Iguala la carga fiscal de los productos expuestos a la de los nacionales, porque estos --- productos están sujetos a la misma tasa.

9.- La estructura del impuesto desalienta y dificulta la evasión por el encubrimiento de la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en las diversas etapas de producción o de comercialización, lo que se traduce en autocontrol entre constituyentes.

Este carácterística permite que en el caso de evasión en una o varias etapas se esté en la posibilidad de "coger su recuperación en lo sucesivo.

10.- su administración es un poco más fácil que la del Impuesto sobre la Renta."(7)

Con estos ventajas esperamos se cumpla mejoras nuestro sistema, pero como todo, también tiene sus desventajas que lo oponen más adelante.

Algunas de las desventajas de apostar al Valor Asegurado son:

- 1.- Provoca un incremento en los precios durante los primeros meses de su implantación, por desconocimiento de los contribuyentes de la retribución de operación de este gravamen.
- 2.- Requiere de una contabilidad especializada y de una organización administrativa en especial en los negocios medianos y pequeños.
- 3.- Por ser un nuevo sistema de tributación, el IVA es tanto que interviene para la publicidad en la cual invertirán fuertes repeticiones para darlo a conocer a los contribuyentes.
- 4.- No es un sistema del todo perfecto ya que aún en los países implantados todavía presentan problemas, que se espera se superen.
- 5.- Presenta problemas de trascisión sobre todo en el momento de su implantación. (8)

Ese lapicero no señala la diferencia entre los de carácter civil y los de mercantil, cosa que la Ley de Ingresos — dentro de lo hacia, puesto que solo afectaba en cada uno de los tipos de mercantilización o de comercialización de bienes o servicios, siendo que tales nomenclaturas tienen su carácter en el IVA. Tampoco se incluye la IVA en la definición de bienes y servicios, ya que no existía en la de Ingresos mercantiles.

Las razones que nos da el Ejecutivo Federal para la ~~de~~ protección de la Ley son las siguientes:

El principio de justicia iacobista aconseja destacar - un tributo que grava con mayor peso, en forma distorsiva ativa a la producción de la pequeña y medianas empresas, a la mayoría de los productos de consumo generalizado y a la oferta nacional con respecto a los artículos importados.

Junto con los principios de equidad contra los efectos económicos del I.s.-I.I., que al cambiar las condiciones para los que "no" crean, se han creado en negativos, uno de ellos reside en crear distorsiones en el sistema de precios y, por tanto, en el de asignación de inversión, que tienden a acentuar, sin necesidad la concentración económica y el consumo suntuario tanto de bienes nacionales como importados.

Inconvenientes de gran importancia, es el efecto en cada el arrionamiento gravado sobre Ingresos Mercantiles que es fuente permanente de presiones inflacionarias, tanto abren horizonte altera la estructura productiva del país o - se integran verticalmente sus procesos, multiplicando importaciones.

c) Concepto de valor.

Cuando uno habla del valor, lo primero que piensa, es en abundancia, o el precio de un objeto. En realidad, el valor no es la escasez; por ejemplo:

Un campesino tiene bien establecida sus haciendas en las que siembran calabazas, al llegar el verano, todos los den-
dan perdido su cosecha serán éstos. Es por eso que será el úni-
co que venderá, y pagarán lo que pida ya que la población nece-
sita lo mismo cantidad que siempre, "o lo tanto vendrá más
caro, lógicamente no porque las calabazas sean mejores, sino
que la escasez lo obliga a ello.

Si en el fuera lo contrario, si hubiera mucha cosecha de
calabazas, y aún más de lo necesario, tendrían que bajar el
precio el campesino para poder vender.

La calabaza no es la causa lo que cambia es la escasez.

Pero la escasez también se puede dividir en dos partes
como nos dice José Gregorio Vargas.

"En escasez - es decir la escasez, secundaria.

La primera es la carencia de una cosa, como la extinción
de insectos.

y para hablar de la segunda antes hay que hablar de util-
idad, entre lo tanto los bienes útiles, y escasos tienen una
utilidad marginal... o menor elevada, esto es cuando se van

"cuando los cosas con relación a los necesitados, tienen
utilidad marginal... o menor elevada, esto es cuando se van

los económico, nos dice Bressani Tucioni en su obra, Teoría de los hechos Económicos.⁽⁷⁾

Por lo que hemos visto no sabemos si vivimos en un mundo de escasez o de abundancia, pues ademas de las escasas cosas, existen las que afirman que vivimos en un mundo de abundancia, pues solo observando a su alrededor, todo parece estar al alcance de nuestras manos, pues en el mercado se nos presenta un mundo de viveros, sopa, medicinas, telas, alquimes, cuadros, refrigeradores, automóviles, etc., en las cuales encontramos objetos caros, baratos, finos, corrientes, en cualquier parte, (función de la distribución).

En general sólo nos limitamos a consumirlos, y no nos ponemos a pensar en el proceso, energía humana que se necesita para su fabricación y distribución hasta hacerlos llegar a nosotros.

Por ejem. la fabricación de un lápiz, en la que se necesita materia prima, cera blanca, carbón, cañcho, pintura, azul. Ademas productos terminados como; cortadora, pulidora, pistola para plater, la tecnología y mano de obra.

Para la realización de este objeto, alguien tuvo que inventar y arriesgar su dinero, ademas de una cadena de hombres tuvo que organizarse y siguiendo cada uno de sus impulsos, hizo posible la existencia del producto en el mercado.

Con esto nos damos cuenta que hay abundancia, pero hay que extraerla, procesarla, comercializarla en el mercado, los que pierden así se consideran en un mundo de la escasez, ya sea al extrarr de la naturaleza o algún producto para procesarla, este bien tiende a extenuarse, ademas es escasez porque-

la riqueza hay que crearla no basta con que se encuentre concientemente sobre la tierra.

Si partimos de que la premisa de que vivimos en un mundo de la escasez en donde la capacidad de cada individuo es necesaria para que se logre la aparente abundancia, entonces planteamos por un rescate libre en donde el Estado se limita a hacer respetar las leyes, que nos garanticen la libertad, el derecho de la propiedad y la propiedad.

En donde cada individuo luchará de acuerdo a su capacidad y a sus aspiraciones; y considerando el riesgo social para su existencia y por ende servir a la sociedad.

Por eso hoy que conocemos lo que tenemos y sabemos el mayor provecho ahora que lo tenemos, cesólo quitar sobre.

Hora veremos las escuelas del valor que Sergio Valenzuela Jara nos lo explica bastante bien.

Existen dos escuelas que prevalecen en el campo de la escuela, y tratan de explicar el concepto de valor en los siglos; la del Valor-utilidad y la del Valor-Trabajo; otros se oyen en los argumentos de los dos anteriores, ;creando un nuevo concepto de valor.

*Los más sobresalientes de la Escuela de Valor-utilidad son; Cantilac y Varo-Austista say, si os se basan en el lenguaje de consolarnos que la utilidad es la cosa deseada que tienen los cosas para satisfacer necesidades, me lo dice el valor-trabajo y cuando en el siglo de este siglo que nos dio como idea la utilidad tiene una cosa, más vale ser útil. (%)

Por ejem.: si existen varias cubetas de agua, cuando sean mayor el número de cubetas con que se cuente, será mayor ; y esto fácil satisface las necesidades, desde la mayor necesidad hasta la menor según su importancia.

Pero si existen diez cubetas y la pilastra se destruye, no impela, pues con las restantes se cubrirán las necesidades y se quedará de cubetas la de menor importancia.

Pero por el contrario existen demasiadas cubetas los excedentes pierden su valor debido a que no representa mayor utilidad.

"Los más destacados de las escuelas Valor - Trabajo son: Adam Salter, Ricardo, Robertus y Carlos Gars, ellos se inclinan por el sector trabajo para determinar el valor de un objeto que se calcula de acuerdo a su manufatura. A muchos ha parecido algo claro y preciso este sistema para aplicar el valor. Opinan que el la construcción de una casa habitación representa mil veces más el trabajo que el desarrollado en la elaboración de un ancla, estará justificado que la habilidad valga mil veces más que la mesa." (?)

En la calda de una cascada que sin la ayuda de nadie tiene un valor incalculable, ¿Cómo lo explicarían las escuelas del valor-trabajo?

A lo que contestaron, que a los bienes gratuitos o no económicamente estos principios no se aplican.

los de las escuelas interesarían + tomar en cuenta artificiosos, la satisfacción que nos produce el bien, con el esfuerzo realizado por el nitrario.

*"Los blancos que viven en el campo se quedan para
los campesinos, los campesinos se quedan para los
negros, los negros se quedan para los blancos". (13)*

*"En los concejos que están los valles, nos dan los campesinos
que viven en ellos alquileres que tienen que pagarlos al
dueño de la tierra".*

d) Batería que Grava.

Los ingresos que se gravan son los siguientes:

- La Ley marca en su artículo primero,
- 1.- Enajenación de bienes.
- 2.- Prestación de servicios independientes.
- 3.- Cuando el uso o gocce temporal de bienes.
- 4.- Importación de bienes o servicios.

Naturalmente que existen algunas exenciones del pago de impuestos como los productos agrícolas, almacenes no sujetos a transformación industrial, así como algunas que corresponden a ciertas.

Espejemos a desglosar los cuatro puntos ya mencionados.

En su artículo 8 la Ley nos dice:

Se callada por enajenación:

"1.- Toda transmisión de propiedad de bienes. No queda comprendida en esto fracción la que se realice por causa de muerte, ni por fusión de sociedades.

La donación no se considera transmisión gravada, salvo cuando se realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para fines del impuesto sobre la renta".

Cuando la donación es realizada por personas físicas — que no sean casas o para fines del inciso sobre la renta — no se debe considerar que existe transmisión gravada, ya que se indica en forma expresa, que la enajenación existe cuando los donativos son hechos por las empresas.

Tampoco se considera la transmisión gravada cuando la recta persona física.

Debe destacarse y la Ley nos lo asevera, que el donativo hecho por expreso no se representa gravable el IVA, ya - que en el artículo 8 nos dice:

" Los donativos en efectivo que no sean deducibles al representarla exoneración ", pero en el artículo 9 fracción IV, nos dice:

" Se exime del pago del impuesto pue exoneración la renta nacional ".

Por lo tanto sólo causando el la renta los donativos hechos en especie de los expresos, siempre y cuando no sean deducibles para determinar el impuesto sobre la renta.

" II.- La venta en que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, - aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse. En este último caso se tendrá derecho a la devolución del IVA correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta Ley ".

Menos de entra en vigencia esta Ley y cuando el vendedor se reserva la cosa vendida: no se hace contrato de inmediato, sino que se celebra con posterioridad, ahora se tiene que hacer en el instante y ademas marcar por separado el la renta que se le traslada para que se pueda acreditar el IVA. Ya que para calcular el la renta deberá incluirse, tanto el precio que se fija como cualquier cantidad que se adicione.

En caso de no haberse fijado precio, tendrán que tenerse en cuenta el valor existente en el momento o se pueda percibir

el sueldo.

"El impuesto se causa en el momento en que se realiza el bien al adquirente; cuando se encola, se causa al entregarse el bien; sin embargo, cuando a la persona a quien se encola o entraña el bien no tiene obligación de recibíarlo o de adquirirlo, se considera que aún no se ha causado el impuesto; en su caso, en el momento en que se efectúa el pago total o parcial o en su defecto, cuando se explida el documento que causa la enajenación. Se aclara que el impuesto se causa cuando se da cualquiera de los hechos mencionados". (13)

"111.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

"11.- El fiduciario que deba constituirse como enajenador de bienes, en los términos del Código Local de la Teneración".

Cole obispo nos lo menciona en su artículo 15 fracción IV como sigue:

"A. En el acto de la constitución del fiduciario se designa al fiduciario diverso del fiduciante y siempre que este no tenga derecho a readquirir los bienes.

B. En el acto en el que el fidejidente pliega el decreto a readquirir los bienes al fideicomisario, - si al constituirse el fideicomisario se hubiere establecido tal decreto.

C. En el caso de desafogar fideicomisario, el fideicomisario no se desafoga al constituirse el fideicomisario, siempre que dicha designación no recalcione al propietario del bien.

V. En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de inscripciones para que transvalla la propiedad de los bienes a un tercero. En tales casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los araña en el momento de ceder sus derechos o sus dichas inscripciones.

Es en el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transvallen a su favor."

Cuando en el fideicomiso se lleva cuenta aparte de bienes muebles, el será gravado, según el artículo 5 de esta ley pero si ésta no es el fin entonces no se gravará.

"V.- el fallante de bienes en los inventarios de los cesores. Esta presunción adquiere prueba en contrario."

En este inciso falta la carilación, para enumerar cuáles podrían ser como prueba en contrario, lo cual es un problema para los causantes.

En éste una medida podría ser que los bienes fallantes fueran deducibles para que no fueran gravados por el I.R.N.

Lo que si los bienes fallan es porque la producción o las necesidades de la compra a este se expresa o represente una "casa", por lo tanto no debe existir arañaación y para ello se deve lo anterior constatar con los documentos. De lo contrario se caen la responsabilidad de los causantes, impuestos de personal, etc.

la Ley del Impuesto sobre la Renta ya que hace mención sobre los diversos cursos de extracción de ingresos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues los contribuyentes que cometen irregularidades tales como omite la presentación de declaraciones, oponerse a revisiones por parte de las autoridades fiscales, carecen de contabilidad o documentación o en su contabilidad existen algunas alteraciones en los registros de existencia en los que debe figurar los inventarios, o que registran precios distintos de los de costo. Existiendo estas disposiciones tanto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto sobre la Renta, permiten sancionar a los contribuyentes que alcen sus derechos y que permiten a las autoridades fiscales cobrar el impuesto citado.

El artículo 9 nos dice: No se pagará el impuesto en la extracción de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilizan o destinan a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteleros quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Inocultos y vegetales, que no estén industrializados

IV.- Cereales en cosa o naturales

V.- Tocíllas, manzanas, hortalizas, etc., o en forma de leche.

VI.- Leche natural y llena, cualquiera que sea su extracción.

XI.- Agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo.

XII.- Juego.

XIII.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho - para usar o explotar una obra, que realice su autor.

XIV.- Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en los la fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agropecuarios y ganaderos.

XV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por ese medio.

XVI.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos paralelos, así como los premios respectivos siempre que sean objeto de la Ley General del Impuesto sobre Loterías, Rifa, Sorteos y Juegos Paralelos.

XVII.- Moneda nacional y moneda extranjera.

XVIII.- Partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósitos de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto.

XIX.- Los que enajenan instalaciones de vivienda, que sean de su propiedad. No quedan comprendidos en esta excepción la enajenación de construcciones adosadas al suelo que no se destinan o utilicen para casas habitación ni la de bienes recibidos en fiduciación!!

En los frascos 11 y 177; se entiende por no industriales ligados, cuando no se transforma su composición a estado.

La Ley del Impuesto sobre Ingresos Brutos nos encadena un número mayor de exenciones, con lo que concluimos - que con el IIR Hacienda tendrá una mayor recaudación, (afalan-
sco un mayor avance).

Las personas que hacen operaciones se no contengan el
IIR están en desventaja con los contribuyentes que realizan
operaciones con productos que si causen el impuesto, pues a
ellos sus proveedores no les repercute ninguna compensa-
ción.

Los precios de los productos no deben aumentarse, ni de-
berán ser modificados puesto que el consuelo será el abso-
rente de tales gastos. Pero para los causantes que realicen
operaciones con productos exentos de impuesto tendrán que su-
bir los precios para poder recuperar el IIR que se absorbió
anteriormente, lo cual sucedrá igual que con el Impuesto so-
bre Ingresos Brutos.

También se da el caso de las personas que ignoran si --
sus productos están o no exentos de impuestos, y deciden a-
pagarlo, quizás las autoridades fiscales no se dan cuenta, -
ya que todo lo pagará el consumidor final.

Por lo tanto la Ley deberá consolídicarnos más claramen-
te cada una de estas exenciones, haciendo más publicidad de-
ellas, o decirle a quienes les afectan directamente, cuá-
les son los renuncios gravables y cuáles no.

El artículo 10 nos encadena cubriendo se extiende la encadenación en territorio nacional.

'La encadenación se ejerce en territorio nacional, si en-

Si se encuentra el bien al efectuarse el envío a quien lo desea:

Pero si no existiera envío, la enajenación se entiende que se ha hecho en el palo, puesto que en él se hace la enajenación; incluyendo los bienes sujetos a material o regional mexicano, aunque estos bienes del palo al enajenarse.

También se entiende que la enajenación se ha hecho en el territorio nacional, "tratándose de bienes intangibles, solo pre \leftrightarrow cuando ambas partes radican en el palo".

La Ley debería de dar una definición de lo que es un bien intangible, o que bienes incluyen este precepto, puesto que el término no está muy claro.

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el acuerdo en que se realicen cualquiera de los supuestos siguientes, (ártículo 71).

"I.- Se envía el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplica esta fracción cuando a la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tengo obligación de recibíarlo o de adquiríarlo.

II.- Se pague total o parcialmente el precio.

III.- Se erida el instrumento que sirve de la enajenación".

La primera fracción la excepción que se menciona es cuando lo remita a la que se envíe o entregue el bien sin obligación de recibíarlo o de adquiríarlo.

En consecuencia las operaciones de envío de bienes "a vlo

ta" no entra caso enajenación para fines del IVA., pues las personas que los reciben no cogen la obligación de adquirirlos.

En la segunda fracción, da a entender que los anticípos de los proveedores, desde origen a una enajenación, desde ese precio sonen'to. Pero el valor que se grava es el precio que se ha pactado al tráctarse la enajenación y no sobre el anticipo, y deberá hacerlo mediante un documento en el que se exprese por separado el IVA trasladado a la persona que efectúa el anticipo.

En el caso de los enganches de casas habitación, terrenos no se paga IVA como nos lo dice el artículo 9 fracciones 3 y 24.

Se considera en la tercera fracción, que los contabilizantes tendrán problemas, para identificar, las operaciones que sin haberse realizado ya causaron el IVA, así como aquellos que si están afectados por el IVA y aún no se haya realizado la enajenación.

Cuando se trate de bienes inmuebles aparte de que pague el IVA, también debe incluirse el impuesto del IVA, como nos lo menciona la Ley General del IVA en su artículo 5o, fracción III

En el artículo 9 fracción XII se acreditarán o devolverán el impuesto que hubiere sido trasladado o pagado con motivo de importación de bienes o servicios que correspondan a los bienes de la primera enajenación.

La cantidad a devolver será del 10% sobre el valor de cada enajenación hasta agotar las citadas cantidades.

Una excepción se refiere exclusivamente a los coleccionistas que efectúan la primera enajenación de maquinaria y equipo para su uso en museos para fines agenciales o para fines ga --

--naderos como ya se mencionó.

Este artículo tiene como finalidad que el causante pueda recuperar por el fisco federal el impuesto que le trasladaron.

Con esto se evita que los comerciantes de dichos bienes, recuperen el IVA que ha ellos les trasladaron mediante un incremento en el precio de los productos agrícolas e ganaderos; además de gravárslos con la "tasa cero" de impuesto para evitar operaciones no afectas al IVA se convierten en consumidores finales teniendo que abonar el impuesto respectivo a sus costos y gastos.

II.- IVA EN LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES

La Ley nos dice en su artº 16 que la prestación de servicios independientes son:

"1.-La creación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que dicho acto lleven otras leyes".

Lógicamente en este artículo prácticamente las operaciones que no estén comprendidas, en los conceptos de enajenación, uso o goce temporal de bienes.

Aquel también se extiende el aumento de recaudación pues se grava más con el IVA que con el ISS.

"2.- La cesión de personas y bienes,

3.- El servicio, el reaseguro, el alargamiento y el adelantamiento.

4.- El canjeo, la colección, la realización, la agencia, la representación, la consignación y la distribución."

En cuanto a la comisión y redención los causantes que realicen operaciones, realizarán el impuesto que cause a los comisionados que será el total de la comisión pactada, a su vez el comisionista podrá acreditar el IVA que le hubiere repercutido otros comisionistas o redactores por las comisiones citadas.

En estos casos es el comisionista y el redactor, el cual tendrá que entregar un recibo en el que se mencionarán el monto de la comisión y el IVA en forma separada.

Al igual que el comisionista podrá acreditar el impuesto que le hubieren trasladado por los gastos realizados para la obtención de la comisión.

"5.-La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

6.-Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir asumida por una persona a beneficio de otro siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes".

Para determinar el impuesto a los contribuyentes, que prestan sus servicios, se toma como base la tasa del 10% o el 6% en la franja fronteriza de 20 Km. paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, o en las zonas libres de Baja California, y norte de Sonora y Baja California Sur.

En este caso se incluyen vialescos, puentes, recibidores, intercambios, puentes convencionales etc., teniendo en cuenta toda cantidad que se adquiere.

Cuando excede el 75% el comisionista se eximite para quitar el impuesto en cascada, que resultaría al eximir-

con diez abridores.

No siendo así con el IVA ya que por gravarse únicamente al valor agregado y absorber el impuesto el consumidor final es igual operar tanto con colonizadores como con distribuidores.

clarando que cuando un colonizador o distribuidor se da de rescisión para su venta, no se causará IVA, ya que no estarán obligados a adquirir los bienes para que existe la remuneración, esto nos lo menciona el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su fracción 1a.

No se considera prestación de servicios independientes la que realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los cuales se perciben ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece dicha remuneración.

Con esto los honorarios que se pagan a los del consejo de administración, a administradores únicos y colonizadores no pagarán IVA, mas el ISSR contiene las prestaciones de servicios subordinados.

Están afectadas por el IVA la prestación de servicios profesionales, sin embargo la fracción XVII del artículo 15 nos dice:

"No se pagarán impuestos por los de carácter profesional cuando su prestación cumpla éstos conforme a las leyes, establecer que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales o sociedades civiles".

Cuando sea a través de sociedades mercantiles, pueden presentar sus servicios profesionales, cuando afecte no al IVA.

Aunque no debería de existir un trámite para la prestación de servicios pues lo más importante es la actividad que se realiza.

La fracción 11 del artículo 76 nos dice "que queda gravado el transporte de personas o bienes". Sin embargo el artículo 15 fracción V nos dice "que quedan exentos del pago - el transporte público de personas, excepto cuando requieran de una concesión o permiso federal para operar". Por lo tanto el transporte de personas no pagaría impuesto ya que no requieren de una concesión o permiso federal para operar.

En la fracción 111 del artículo 76 nos menciona como -- prestación de servicios gravados:

"El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento".

Sin embargo en la fracción 7X del artículo 15 nos dice: "no pagará IVA el aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya que sean que cubra el riesgo de muerte o otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las -- coaliciones de agentes y los reaseguros que correspondan a los seguros citados".

Por lo tanto todos los intereses provenientes de prestaciones, representan operaciones gravadas, pues se refiere a todas las obligaciones de hacer, de ser, de no hacer o de permitir siempre que no estén consideradas dentro de la franquicia, o sea o goce temporal de bienes.

Quedan exentos del pago de impuesto la prestación de -- los servicios siguientes, como los menciona el artículo 15:

"I.- Los prestados directamente por la Federación, Dto -

erito Federal, Estados y Municipios que no correspondan a sus funciones de derecho público.

II.- Los prestados por instituciones públicas de seguridad social.

III.- Los prestados en forma gratuita.

IV.- Los de enseñanza, que prestan los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.

V.- El transporte público de personas, excepto cuando requiere de concesión o permiso federal para operar.

VI.- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos por concepto de perforación de pozos; alumbramiento y formación de caños de agua; desmontes y cortes en el interior de las fincas; preparación de terrazas, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

VII.- Los de maquila de harina o masa, de maíz o trigo.

VIII.- Los pasteurizados de leche.

IX.- El asentamiento con sus mejoras ejercentes y los seguros de vida, ya sean que cubran el riesgo de muerte u otra en ventura vitalicia o persona, así como los combolines de seguros y los seguros de vida,

corresponden a los seguros citados.

X.- Los prestados por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes y corresponsales.

XI.- Los prestados por bolsas de valores con comisión para operar y por cuenta de bolsa, así como las comisiones de agentes y corredores de bolsa.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que prestan sean únicamente los relativos a los fines que les son propios, restando de:

- a) Partidos, asociaciones, condiciones y frenos políticos legalmente reconocidos.
 - b) Cámaras de comercio, industria, agricultura ganadera, o pesca, así como los organismos que las integren.
 - c) Sindicatos obreros y organismos que los integren.
 - d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- a) Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cafeterías, salones de fiesta, o a baile o carteles nocturnos.

XIV.- Los de carácter profesional, cuando su prestación requiera el uso conforme a las leyes, siempre que

sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles.

III.-Los prestados por artistas, locutores, toreros o de parejistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radio, televisión, de varietades, turísticas o deportivas.

IV.-Los prestados por extranjeros, a que se refiere la ley Federal de Derechos de Autor.

Una vez más con este número menor de excepciones que contiene la Ley del IIR, habrá esa recaudación para cuando en el año 1950 era mayor el número de excepciones.

los servicios prestados en el país son los que nos concernen al art. 16 y dice:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia de portador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

También se da la consideración al caso internacional, se considera que se presta el 25% del servicio en territorio nacional, o sea aquellos servicios que se realizan en las relaciones entre países.

En el rubro de los servicios de radio se dice que se paga el 20% sobre lo que se emite en el país. En el rubro de televisión se paga el 10%.

llaves sobre total o parcialmente, por un establecimiento en el país. Pero también grava el I.V. las personas que no son residentes como nos lo indica el artículo 26 fracción V que grava el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios que prestan en él las personas no residentes en el país.

En el mismo párrafo del artículo 16 no nos menciona cuales son las rentas del país, en relación con el artículo 20 de esta ley, en donde la transportación abrida de la población mexicana se comprende dentro de las franjas rentables norte y sur; que gozuela del mismo beneficio que la transportación abrida internacional.

Salvo por ejemplos un vuelo del D.F., a Tijuana C.C. se recogerá únicamente el 25% del valor.

Precio pasaje	\$6,000.00
25% del valor agregado	\$1,500.-
10% de I.V.	\$ 700.00
Tasa de I.P.	\$ 4,700.00

La obligación de pagar el impuesto por servicios lo establece en el artículo 17, y dice:

"A la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quienes los prestan y sobre el importe de cada una de ellos. Entre dichas contraprestaciones quedarán incluidos los tributos que recaña el prestador de servicios".

En este artículo los artículos son considerados como contraprestaciones y tendrán que registrarse en el momento en que se realice el trámite.

Sierra un... obedece en lo anterior a los artículos de la legislación fiscal pues se le aplica el artículo 11 de la ley, al punto

lo se causa en la exoneración sobre el valor total, tratándose de la prestación de servicios, los artículos provocan que se cause el impuesto pero solamente sobre el valor de los mismos.

Cuando se avifa la contraprestación, en ese instante de verá pagarse el impuesto, no importando si el servicio se ha ya prestado o no. Lo importante es que el prestador tenga de hecho a recibible la contraprestación pactada.

Lo lógico es que el IVA se cause conforme al prestador de los servicios tenga derecho, a exigir el pago de la contraprestación o reciba la contraprestación misma.

El ingreso gravable se determina en la prestación de servicios según el artículo 1º:

"Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como el valor total de la contraprestación pactada, incluyendo toda cantidad que se adicione por otros impuestos, derechos, vales, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales e no normales, penas convencionales y cualquier otro concepto".

En este artículo también se reúnen el total de las prestaciones de servicios incluyendo derechos vales, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales e no normales, para fines del IVA.

Pero con la diferencia de que se incluyen los reembolsos.

Sin embargo para las personas que realizan servicios de manera independiente como los profesionales que nos menciona el artículo 15 fracción XIU de la Ley, no gravarán sus honorarios, vales, derechos, gastos de toda clase, etc., — pues con todos suman el u los total de la contraprestación.

En el caso del mutuo y otras operaciones de financiación alento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

No se pagará el impuesto por los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que recibir o pagar las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de finanziamiento para los que requieren conciliación o aval, salvo, si los que perciben los asegurados en operaciones de seguro de vida.

Por los intereses derivados de préstamos que los trabajadores cubran a sus patronos, no pagará el impuesto a que esta ley se refiere.

Al igual que en la enajenación, la base gravable lo constituye el valor total de la contraprestación pactada. Ademas de cualquier otra cantidad que se cierre o cobre por los conceptos antes mencionados, pudiendo acreditarse contra el gravamen resultante, el que los hayan sustituido sus proveedores de bienes y servicios.

117.- DEL 1100 C JUEZ TÍPICO DEL DE. DES

Los ingresos que se gravan por permitir el uso o goce de bienes nos lo señala el art. 19:

"Para los efectos de esta ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica con el efecto de utilizar, por el uso de una persona a otras o por su propio cuenta bienes tangibles, a cambio de una contraprestación."

en este artículo no se aditen los bienes intangibles, — sino que quedan incluidos en el artículo que nos hace ver —
clara a las prestaciones de servicios, incluyendo las obligaciones de hacer, de no hacer, de dar, o de permtir.

El uso o goce temporal de bienes tangibles gratuito no —
serán sujetos de impuesto.

Tampoco el usufructo gratuito, el comodato que no forme parte de una contraprestación.

El arrendamiento por ser un uso o goce temporal del —— bien, se encuentra gravado,

Pero si en alguno de los casos el arrendatario quisiera comprar el bien, estarían frente a una exoneración, pero — si no existiera precio se tomaría co o base el artículo 12 — de la ley mencionada que exima, a falta de precio pactado se estará para calcular el impuesto, al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Por lo tanto si se cobra el objeto gratuitamente, el — impuesto se corde que recae sobre el precio en el mercado, — en esta forma el arrendador leyes le el IVA, quedando el lliza de deudas.

No se pagará impuesto por el uso o goce temporal de los bienes que menciona el artículo 20:

" 7.- El suelo.

17.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviera va-rios dueños o usos, no se pagará impuesto por — la parte destinada o utilizada para casa-habitación

ción.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los bienes inmuebles o parte de ellos que se proyecten cuando se destinan a utilizar como hotelas o casa de hospedaje.

IV.- Térca dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

V.- Equinaria; con lo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción - la equinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas o ganaderos.

VI.- Libros, periódicos y revistas".

Con estas excepciones contempladas en el mismo problema -- que las expuestas en el artículo 9 de la Ley, puesto que muchas personas no conocen realmente cuales son los objetos -- que causan impuesto y por recuperar un impuesto que no existe aumentarán el precio de estos productos, por lo que las autoridades locales deberían de capturar más estos puntos.

Tratándose del uso o goce temporal de bienes inmuebles es necesario separar la parte correspondiente al suelo el cual no queda afecta a al pago del impuesto y la parte respectiva a la construcción que se destinan para fines distintos a los de casa habitación. que son los únicos por los que se causa impuesto, al ser arrendado.

Por lo que en los casos de arrendamiento de inmuebles -- la tasa de impuesto también será de un 10% de la renta pactada.

Ejemplo: Arrendamiento de un edificio.

Planta baja local comercial	875,000.00	87,500.00	876,500.00
Dept. 1 casa habitación	8,000.00	-	8,000.00
Dept. 2 casa habitación	7,000.00	-	7,000.00
Dept. 3 casa habitación	6,000.00	-	6,000.00
Dept. 4 oficinas	<u>16,000.00</u>	<u>1,600.00</u>	<u>17,600.00</u>
	<u>850,000.00</u>	<u>82,900.00</u>	<u>852,900.00</u>

Por el IVA que la hubieren trasladado, solamente podrá -
sacreditar la parte correspondiente a las rentas gravadas.

Se considera concedidos en el país el uso o goce de bienes, los que nos menciona el artículo 21:

"Para efectos de esta Ley, se entiende que se concede -
el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio na-
cional, cuando en este se encuentre el bien en el momento de
su entrega material a quien va a realizar su uso o goce".

Sobre esta situación la ubicación de los bienes definir -
el lugar en que se celebra la operación.

El impuesto se causa en territorio nacional si en él se
encuentra el bien, en el momento de su entrega material, pero
si se entrega el bien en el exterior entonces nos remi-
tiremos al artículo 26 fracción IV.

El momento de la causación nos lo dice el artículo 22:

"Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien--
tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el mo-
mento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor -
de quien reciba dicho trámite y sobre el monto de cada

ana de ellos. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que recibe el contribuyente".

Una vez más los anticipos se incluyen para el pago de - impuesto, siendo de considerarse como contraprestación, y se pagará el IVA sobre el monto de los alquileres, en el momento -- que se reciba.

Pues como ya apuntamos anteriormente -n el artículo 77- de la Ley el impuesto se causará sobre el total de la erogación, excluyendo del abrogamiento del uso o goce temporal de bienes, los anticipos provocan, al igual que en el caso - de la prestación de servicios, que se cause el impuesto pero solamente sobre el valor de los alquileres.

La obligación de pagar el impuesto nace en el momento-- en que sean exigibles los pagos independientes de que se haga cobrado o no, contraprestaciones, lo que puede provocar- efectos financieros a los contribuyentes.

Se causará el IVA, en nuestra opinión, los depósitos que normalmente solicitan los arrendadores para garantizar el pa- go de las rentas, hasta que los arrendadores dispongan de - los alquileres para satisfacer el monto de la renta, y no cuando se efectúen depósitos para garantizar el pago de la contra- prestación pactada.

La base para el cálculo del impuesto está en el artícu- lo 23, que a la letra dice:

"Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce -- temporal de bienes, se considerará el valor de la contrapre- sación pactada a favor de quien los erogue, incluyendo toda cantidad que se adiciones por otros impuestos, derechos, pas- sos e similarmente, como sucesiones, reembolsos, intereses

normales o no normales, penas convencionales o cualquier otro concepto.

El igual que en la enajenación de bienes, la base gravable lo constituye el valor total de la concesión — pactada al cualquier otra cantidad que la cuantía de los anteriores conceptos enunciados.

IV.- C. El IBI RTA.J.N.D. ITALIS Y SITIOS

El artículo 24 nos dice cuales son los ingresos que se gravan:

* 1.- La introducción de bienes extranjeros.

II.- La adquisición por personas residentes en el país de los bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, - de bienes tangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, - de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 16, cuando se presten por no residentes en el país.

La la adquisición de bienes y servicios no están gravadas por el 3% salvo por los pagos al extranjero, colección — literaria, seguros, etc., con la limitación del 30% que se refiere a este gravamen con el año de alivios la carga fija

cal de los productos nacionales con los de origen extranjero. Ya que el importador al realizar operaciones con impuesto, - lo recuperará íntegramente del impuesto que a su vez cobre - de sus clientes.

La colisión técnica que proporcionan exenciones establecidas en el exterior a empresas mexicanas, da origen al pago del IVA como imposición de bienes y servicios, porque la fracción V del artículo que se menciona indica que el aprovechamiento en desarrollo accionario de los servicios a que se refiere el artículo 16, cuando se perciba por no residentes en el país, es objeto -el impuesto. A su vez, la fracción V- del artículo 16 indica que es objeto del impuesto la colisión técnica y la transferencia de tecnología.

Están exentos del pago de impuesto las importaciones - que nos menciona el artículo 25:

"I.- Los que, en los términos de la legislación aduanal no lleguen a consumirse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de rebombo o transbordo.

Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 10 de esta Ley.

II.- Los de equipajes y manejos de caza a que se refiere el Código Aduanero.

III.- Los de bienes cuya enajenación en el país no es - lugar al pago del impuesto al valor agregado.

No quedarán comprendidos en esta fracción los bienes de - auxiliares usados".

En este artículo no nos hace mención clara si los intereses que se paguen a instituciones de crédito en el extranjero podrán sujetas o gravadas.

Pero se da a entender que sí, aunque en el artículo 75-fracción X, exceptúa de impuesto a los servicios prestados — por instituciones de crédito y las coaliciones de sus agentes y corresponsales, pero creemos que este artículo se refiere a instituciones residentes en México.

El legislador hace algunas consideraciones en otros — artículos:

Artículo 38.- Cuando se importen servicios de los que — su prestación en el país no da lugar al pago de impuestos — en los términos del artículo 75 de la Ley, se considera que — la imposición de esos servicios impone da lugar al pago — del impuesto.

Artículo 39.- No pagarán el impuesto por la importación de servicios de性质 recreativa, en los términos del artículo 75 de la Ley, se considera que la importación de esos servicios impone da lugar al pago de impuestos.

Artículo 40.- No se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por coaliciones — y redadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

Artículo 40.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que no se pague el impuesto por la importación de bienes tangibles, siempre que sea susceptible — de ser aduñado y procese su devolución en los términos — del artículo 16 de esta legislación referente a los bienes — de importación.

A este respecto podríamos agregar que cualquier operación que no esté comprendida en las anteriores mencionadas, causará el impuesto al valor agregado a las bases corrientes ordinarias según sea el caso.

Se considera efectuada la importación como nos lo encierra el artículo 26;

" Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el acuerdo en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas conceden el uso o goce, en el momento, en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se aprovechen en territorio nacional.
- b) Se pague total o parcialmente la contraprestación.
- c) Se expida el documento que aprueba la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones parciales, se entenderá al acuerdo en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

IV.- En el caso de aprovecharlo en el territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se establece a los términos del artículo 17 de esta Ley."

En el momento en que se efectúe la importación de bienes o servicios, el pago del impuesto al valor agregado e adiciones de las operaciones de bienes tangibles, se considera el valor que se aplica.

La fracción 1a, nos indica que el impuesto se causa cuando los bienes quedan a disposición del importador y no en el momento en el que este retiene de la aduana, recinto fiscal o fiscalizador los bienes importados. Aunque en el artículo 28 nos dice que no podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizador sin que previamente quede hecho el pago del impuesto que corresponda conforme a esta Ley. Consideraremos que no se difiere la época de causación del impuesto hasta que esto último sucede, sino que simplemente se está en presencia de un aquellos que hoy que cumple para -- retirar la mercancía y que implica que el pago del impuesto se efectúa a los tres días en ese momento para los bienes indicados.

En la fracción 11 no nos explica se considera en definitiva y seguramente hay que remitirse al código aduanero, para su aclaración.

En la fracción 111 sólo se refiere a las prestaciones de alquiler por las operaciones antes descritas, pues si existieran operaciones de contraprestaciones periódicas, como el pago de regalías para la explotación de una marca, entonces el impuesto se causará cuando sean exigibles las contraprestaciones de que se trate.

La fracción 19 nos indica que los artículos se consideran una contraprestación, ya que se causa el impuesto en el momento que sean exigibles las contraprestaciones pactadas.

La base para juzgar la importación de los bienes la encontramos en el artículo 27:

"Para calcular el impuesto al IVA se agrega considerando las operaciones de bienes tangibles, se considera el que ---

lor que se utilice para los fines del impuesto general de la importación, adicionado con el tanto de "diez díltimos gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación".

El valor que se tomará tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II e IV del artículo 26, será el que les correspondería en "la Ley sobre importación de bienes, uso o goce de bienes o prestaciones de servicios, en territorio nacional, según el caso".

De acuerdo con la Ley de valoración canónica en su artículo 7o. disponen: "la base gravable para la aplicación de la cuota ad-valorem— del impuesto general de importación,— es el valor normal de las mercancías a importar".

"Por valor normal se entiende el que correspondería a las mercancías a importar, en la fecha en que llegada al territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el código aduanero, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro".

El pago del impuesto por la importación de los bienes — lo encontramos en el artículo 28:

"Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago se hará en las oficinas autorizadas, sin que contrariado pago se acepte acreditamiento o consensoición. El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los libros y registros del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o establecimiento o localizado sin que previamente, una vez hecho el pago que corresponda a esta Ley".

"... no señalarse expresamente cuándo debe pagarse el impuesto por la importación de bienes intangibles, por los servicios recibidos de residentes en el extranjero o por utilizar en territorio nacional temporalmente bienes tangibles o intangibles propiedad de residentes en el extranjero, debe concluirse que el pago de este impuesto debe hacerse en los términos establecidos por el artículo 5 del 70/1, es decir, a más tardar el día 20, o el día hábil siguiente si este no lo fuera, de ese siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

"En la importación de los bienes usados, si se paga el impuesto, aún cuando las personas que lo impullen no sean expresidentes". (16)

La Ley también grava las exportaciones de bienes o servicios, regulado por el artículo 29:

"Los expresidentes residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando usos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

"I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien reside en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles, proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El uso verencial no en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.

Una de las características del IVA en relación con el ISRI es no gravar las exacciones, con el objeto fundamental de poder competir con mejores precios en el mercado internacional; esto se logra al no incluir impuestos en los mismos. Sin embargo con el ISRI se venía otorgando certificados de devolución de impuestos (credito). No se obtiene todos los beneficios esperados de desgravatamiento, por lo que con la implantación del IVA, se espera favorecer las exportaciones en una forma más clara y efectiva porque, además, se obtendrá un beneficio brindado al cesar el exportador en posibilidades de solicitar la devolución anual de IVA que le hubieran trasladado o el pago de importaciones.

Las condiciones en general, son consideradas por el IVA como exacciones de servicios dentro mismo comentando más sencillamente. Por lo tanto, como la fracción IV del artículo 29 que se consta, indica que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por ecuatorianos en el país representa una exportación, las condiciones que se cobren a personas residentes en el extranjero representarán una partida no afecta al gravamen, siempre que dicho servicio se preveche en el extranjero.

El derecho al acredecimiento o devolución del IVA que le hubieren trasladado nos lo indica el artículo 30:

El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el artículo anterior, podrá elegir entre el acredecimiento o la devolución de la cantidad a que se refiere el artículo 60, que corresponde a los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los sujetos previstos en los artículos 30 y 75 de la ley. También procederá al acredecimiento o la devolución cuando los sujetos mencionados en el nro exporten bienes tan útiles para empresas e-

para conceder su uso o goce en el extranjero:

La devolución se hará por el 10% del valor de los bienes o servicios exportados hasta agotar el saldo anual pendiente de acreditar.

El acreditamiento o la devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se cancele, en los términos de la legislación avarante. En los demás casos, procederá hasta que se venga la contraprecisión de la alarma:

"El artículo 30 establece hasta un 70% del 20% acreditable anualmente sobre el valor de los bienes o servicios exportados.

Con esto se trata de igualar a quienes efectúan exportaciones con los causantes que realizan operaciones sujetas al pago del impuesto, respecto al monto de 70% acreditable que como se mencionó se puede recuperar con uso". (5)

Con esto se benefician a las empresas que se dedican a la exportación.

a) De los Sujetos.

Los sujetos son los que reciben los beneficios, los bienes y los vendedores tendrán como fin la recaudación el impuesto al consumidor final.

Entre los sujetos caerán ésta la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizado, las Instituciones y Asociaciones de Beneficencia privada, las sociedades Cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la tracción a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Municipios tienen la obligación de pagar el impuesto anteriormente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de Derecho Público. Esto nos lo indica el artículo 3o.

Las personas físicas o sociales o la unidad económica — que realice el acto o actividad gravados, incluyendo a las entidades gubernamentales cuando los efectúen y no correspondan a sus funciones de Derecho Público, así como a los organismos descentralizados y las demás personas exentas de otros gravámenes. Para ser sujeto no se requiere que la persona sea comerciante, que el acto sea de naturaleza mercantil o que actúe en forma habitual.

Desde el punto de vista económico, el IVA es el gravamen que corresponde al valor o agregado en el acto o actividad realizada, sin que sea una retención en cada etapa de actividad económica.

De las disposiciones a esta Ley, el gravamen, es el solo a cargo o a favor del contribuyente que resulta de restar el impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que se habrá recaudado por sus proveedores de bienes o prestaciones de servicios y el pago del propio contribuyente en sus importaciones en ese mismo ejercicio.

Las obligaciones de los contribuyentes cosa señalada en el artículo 32 que a la letra dice:

"Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley las siguientes:

I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que establece el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto de aquéllas por las cuales esta Ley libera de pago, así como aquéllas por las que procede acreditamiento de las que no dan lugar a este derecho.

II.- Realizar, recordando de contabilizadas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que llevan a cabo con cuenta propia de las que están por cuenta del contribuyente.

III.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, señalando en los mismos, monto neto y por separado, el impuesto al valor agrega que se recauda a quita los bienes, los usos o goces temporales o sucesivos de los servicios. Estos documentos deberán interponerse o exhibirse a quitar efectos o bien ofre una licencia de restauración, dentro de los 75 días naturales siguientes a aquél en el que surgen los supuestos señalados en los artículos 19, 1.º y 32 de esta ley.

10.- Prestar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, utilizando las formas que aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si se constituyere tuviere varios establecimientos, prestar por todos ellos una sola declaración, anual o anual según se establezca en las oficinas autorizadas correspondientes al establecimiento principal.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención tales efectúan actividades por las cuales deban pagarse impuesto conforme a esta Ley, estarán obligados a formular a nombre de sus representados las declaraciones correspondientes y pagar el impuesto respectivo, por el que correrá responsabilidad solidaria.

Este artículo señala la obligación de que los contribuyentes deben llevar los libros y registros de contabilidad que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y que cuando no se cause este impuesto llevarán como únicos los libros diarios, mayor y de inventarios y balances debidamente autorizados.

También en la fracción 1a. establece la obligación de separar en sus registros contables las operaciones gravadas y exentas así como las pasadas que dan derecho al crédito fiscal y las que no otorguen este beneficio separando las operaciones a los tipos correspondientes. Cuando se tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, deberá separarse los activos gravados que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios y el organismo del uso o goce territorial de bienes por entidad federativa.

Para los causantes menores al pago de impuesto lo incluye el artículo 35:

1º.- Las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios, cuando son causales menores a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto del valor agregado en los términos de esta Ley, salvo que las autoridades fiscales les extiendan el valor de sus actividades por los que deba pagar el impuesto. En este último caso, se observarán las siguientes disposiciones:

1.- Las personas aclaradas llevarán los registros --- simplificados de sus operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Dichas personas no tendrán obligaciones de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que corresponden a sus actividades nor las que deben pagar el impuesto. Las autoridades locales notificarán en el menor caso citado sobre el cual aplicarán el 10. o el 6% señalados en los artículos 10. y 20. de esta Ley, respectivamente.

3.- Del impuesto mensual resultante, el contribuyente podrá deducir el impuesto al valor agregado que le hubieren trasladado, siempre que tenga en su poder la documentación que reúna los requisitos de esta Ley y de su Reglamento, que sirva sus adquisiciones, uso o goce temporal de bienes y servicios recibidos. La diferencia resultante será la cantidad que el contribuyente deberá pagar a las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de cada año o al día siguiente hábil si aquél no le fuerza.

4.- La cobranza tendrá 10: las autoridades fiscales se encargarán de su cobro hasta que las propias autoridades lo realicen una vez.

5.- Cuando las comprobaciones que lleven a cabo los autoridades fiscales aparezcan que el total de los contribuyentes que el contribuyente debe pagar al impuesto al valor agregado es superior en más de un 10% a la última rectificación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias que procedan más los recargos de ley; salvo que el contribuyente solicite expresamente a las autoridades fiscales la rectificación de la rectificación.

No se practicarán rectificaciones de exoneración de inmuebles, del otorgamiento, del uso o goce de toda clase de bienes, de consideración o de adición o de cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 16, fracción IV de esta Ley."

Referente del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado el artículo tercero transitorio, nos dice:

"Los personas fiscales que exijieren bienes o presten servicios, cuantos sean causantes menores conforme a lo establecido sobre la renta y no se les haya fijado cuota por las autoridades fiscales con anterioridad al 10. de enero de 1980. Podrán considerar como cuota mensual provisional la que resulte de dividir el impuesto sobre ingresos mercantiles pagado durante el año de 1979, entre el número de declaraciones anuales presentadas en ese año. Esta cuota podrá ser rectificada por las autoridades fiscales.

Durante el año de 1980, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior y los que tengan fijada cuota por las autoridades fiscales, efectuarán sus pagos en los términos en que lo señalan haciendo los deudas; y si anteponen la expedición documentos que señalen retrasos fiscales cuando se les solicite al obligante de los bienes o al usuario el servicio, conservando constancia de los mismos"

Lo deseable destacar que este artículo se refiere a los causantes arrendados con cuota fija, es decir, a aquellos que la autoridad fiscal les establece el monto mensual de las contraprestaciones, por lo que los causantes arrendados que devuelven sus contraprestaciones reales no serán aplicables en la disposición y, por lo tanto, deberán aplicar el régimen general que se ha analizado en la Ley para pagar el impuesto y cumplier con las obligaciones generales para cualquier causante, esto es, entre otros, facilitar la obligación de presentar sus declaraciones para efectuar sus pagos mensuales a más tardar el día 15 o al día siguiente del año de cada uno de los meses de su ejercicio que corresponde al año de calendario, presentar las declaraciones del ejercicio, expedir los documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada y trasladar, en forma escrita y por separado en los mismos el IVA.

Las obligaciones de los causantes arrendados de cuota fija se analizó el artículo 3º que dice:

"Los contribuyentes que paguen impuesto al valor agregado con base en estafaciba pactuada por las autoridades fiscales, deberán recabar y conservar, por el término de 5 años, la documentación en que conste el impuesto que les hubiere sido establecido y expedir documentos que evidencien aquellos fiscales, cuando se les solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, conservando copia de los mismos. En los documentos que expliquen señalando por separado el impuesto que corresponde a los meses por los que se ha pagado, trasladar en su total al adquirente de los bienes o el usuario del servicio, y considerarlos para dicho efecto como parte del que resulta de la situación".

Los tenedores que se causantes arrendados con base establecida obligados a expedir documento que acredite la percepción de los ingresos, efectos al 1º, inmediatamente de que los tienen deberán de recogerlos; conservarlos por el término

de los 5 años siguientes, la documentación en que conste el impuesto que les hubieren trasladado.

Los elementos que se consideren para la estimación de los cavaantes menores está en el artículo 37:

"Para los efectos de la estimación que realicen las autoridades locales, se considera encuente:

Importar los gastos efectuados; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios; número de trabajadores que prestan a su servicio y sueldo de que disponen; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recibidas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades para las que se deban pagar el impuesto."

Señal de gran importancia que las autoridades locales tomen realmente en cuenta todos los elementos de este artículo, para fijar el monto de la estimación de ingresos. Esto será la única forma de evitar lesiones para el fisco federal y para los contribuyentes en general.

Es importante destacar que este artículo se refiere a los causantes menores con cuota fija, es decir, a aquéllos que la autoridad fiscal les establece el monto mensual de las contraprestaciones, por lo que los causantes menores que declaran sus contraprestaciones reales no serán aplicables estos disposiciones y, por lo tanto, deberán aplicar el régimen general que se ha establecido en la Ley para pagar el impuesto y cumplir con las obligaciones generales para cualquier causante, esto es, entre otros, cumplir la obligación de presentar sus declaraciones para efectuar sus pagos menuales a más tardar el día 15 o al día siguiente hábil de cada uno de los meses de su ejercicio que corresponda al año de calendario, presentar sus declaraciones del ejercicio, expedir los documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada y trasladadas, en su caso revisada y por separado en los términos del IVA.

Las obligaciones de los causantes menores de cuota fija se establecen en el artículo 3º que dice:

"Los contribuyentes que paguen impuesto al valor agregado con base en retención practicada por las autoridades fiscales, deberán recabar y conservar, por el término de 5 años, la documentación en que conste el impuesto que les habrá sido recaudado y expedir documentos que señalen regalías fiscales, cuando se les solicite al adquirente de los bienes o al usuario del servicio, conservando copia de los mismos. En los documentos que expliquen señalando por separado el impuesto que corresponda a los actos por los que deba pagarse, trasladarlos en suento al adquirente de los bienes o al usuario del servicio; y considerarán que dicho acto forma parte del que resulta de la adquisición".

Al causante que es causante menor con base establecida en los artículos 3º y 4º del Código que acredite la pertenencia de los ingresos, hechos al IVA, en pendiente de la certificación de que los han decretado de acuerdo, conservar por el término

de los 5 años elj. fiscales, la documentación en que conste el impuesto que les hubieren trasladado.

Los elementos que se consideren para la estimación de los causantes mencionados están en el artículo 37:

"Para los efectos de la estimación que realizan las autoridades fiscales, se tomarán en cuenta:

Importes las compras efectuadas; inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo; monto de la renta del local en que están establecidos los negocios; número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disponen; pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios; cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos; salarios en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades para las que se deben pagar el impuesto."

Será de gran importancia que las autoridades fiscales tomen en cuenta todos los elementos de este artículo, para fijar el monto de la estímulida de ingresos. Esto será la única forma de evitar lesionar para el fisco federal y para los contribuyentes en general.

f.) De la Tasa.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que se establezca esta ley, la tasa del 10%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forme parte de dichos valores.

A fin de obtener una recaudación equivalente a la que se obtendrá con el 6% del ISSB, el nivel de la tasa tendría que ser superior al 10%, según estudios económicos y análisis de estadísticas elaboradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo a efecto de evitar presiones-injustificadas en los niveles de precios el Ejutivo Federal aprobó que fuera la tasa del 10%. Con excepción de las zonas que el artículo 2 de la Ley nos menciona y dice:

"Tratándose de enajenación, uso o goce de bienes y prestación de servicios independientes, realizados por residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, en las Zonas Libres de Baja California y Norte de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega de bienes o las prestaciones de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o Zonas, el impuesto se calculará aplicando a los valores que establezca esta ley, la tasa del 6%".

El establecimiento de la tasa del 6% tiene como objeto proteger a los causantes ubicados en las zonas ya mencionadas, en materia de competencia con los comerciantes de las zonas fronterizas.

En lo que respecta a este artículo, no nos hace mención si también incluye el 6%, tratándose de energía eléctrica y servicios telefónicos, ya que no existe necesidad de compro-



g) Del pago.

Para realizar el p. g, existen oficinas autorizadas, se
gún corresponda, al domicilio del causante o contribuyente.
En el caso de que existieran varios establecimientos, se lo-
mará el del establecimiento principal. En el caso de ser la-
postaciones, el pago se efectuará en las oficinas avanzadas
correspondientes.

Cada año debe efectuarse la declaración del impuesto a-
yendo se efectuará un dictáculo cada año por ejercicio fiscal
que coincida con el impuesto sobre la renta.

Si existieren saldos pendientes de acreditar al término
del ejercicio fiscal, que no sea susceptible de devolución.

En caso de exportaciones, se podrá solicitar renouvel-
mento en los casos de, enajenación de maquinaria y equipo en-
gelcol, planes de inversión coaprobados, en la franja fron-
teriza norte y en las zonas libres.

Para no afectar a las pequeñas industrias, se mantiene
un procedimiento de collado del 20% de las ventas. Del
dictáculo de dicha collado, los causantes nortenos podrán
acreditar el impuesto que les fuere imputado a sus provee-
dores.

Con este sistema se posibilita que los contribuyentes se-
incorporen gradualmente al sistema, para realizar las obliga-
ciones fiscales correspondientes al periodo de 1930.

sea los causantes nortenos, en o industrias y comercios
rendir la obligación de llevar libros de contabilidad y re-
gistros, a los cuales deberá de hacerse por separado, al
respecto sevarios en los que se tratará en seguida el li-

puesto y presentar declaraciones.

Tales obligaciones son un poco más complicadas que las correspondientes del impuesto sobre ingresos mercantiles, pero se espera que con el paso del tiempo se acoplen, a la nueva contabilidad para realizarla con más facilidad.

En conclusión el impuesto se calcula por ejercicios fiscales, aunque para efectuar el pago mensual que establece la Ley, debe hacerse por cálculo del último periodo de tiempo.

Este importe es el resultado de la aplicación de la tasa respectiva a los valores bases del gravamen.

"El importe que debe enterar, es el saldo a cargo del contribuyente, después de restar el importe que causó el que fue trasladado al propio contribuyente o que fue pagado por éste en la importación. Económicamente corresponde al resultado de aplicar la tasa al valor que se agrega en la actividad gravada que se desarrolla dentro de un ejercicio fiscal.

El pago mensual es la diferencia entre el impuesto resultante al total de los valores correspondientes a las acciones y actividades realizadas en el mes del calendario anterior - por los que procede el acreditable". (16)

Los pagos mensuales se efectuarán a más tardar el día 20 o el día siguiente hábil, si el vencimiento no lo fuera, de cada uno de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas.

"Las declaraciones anuales se presentarán dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo-

anexar una copia "a la aduana con la que se formula para efectuar el impuesto sobre la renta". (17)

"In el caso de la importación de bienes tangibles el impuesto se paga en el momento en que se tiene a disposición - el ien, o cuando la importación se convierte en definitiva.

No podrán establecerse mercancías de la aduana, en tanto fiscal o fiscalizado sin que previamente se haya pagado el impuesto al valor agregado, que corresponda.

En los casos accidentales del pago se hace por declaraciones dentro de los 75 días siguientes a la fecha en que se obtenga la correspondencia. El contribuyente no formulará declaración sin causal, ni aeronaval.

Para hacer más claro el lugar del pago de impuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Públco nos informa en un cuadro que se verá en seguida:

		Caso en que el deudor es el principal establecimiento del negocio.
en solo establecimiento.	Persona física o moral o unidad económica.	Dónde se encuentra.
los establecimientos.	Persona física o moral o unidad económica.	Establecimiento principal donde se realiza el hecho manejador de la obligación debilitarla.
Importación.	Persona física o moral o unidad económica.	Establecimiento principal.
los contribuyentes.	Persona física o moral o unidad económica.	Bienes: Tangibles: avana, recinto fiscal o fiscalizadas. Bienes: Intangibles: el conocimiento del contribuyente.
los contribuyentes.	Persona física o moral o unidad económica.	El domicilio del contribuyente.
	Contribuyente no residente en el país.	Domicilio del representante.

Para el pa o también se localiza en el lugar de mayor inventario en activos fijos y libres el no se maneja de tratado fiscalizado.

De no coincidir en las condiciones en un lugar, saca:

a) En actividades industriales:

Lugar en el que ~~se invierte~~ de activos fijos.

b) No industriales:

Lugar ~~donde~~ a trabajadores.

Si tienen ~~varios~~ establecimientos en una ~~unidad~~ ~~física~~, deben sumarse todos los activos fijos o las cantidades de trabajadores dentro de la entidad. (18)

a) De las exenciones.

Como ya se ha analizado en los incisos anteriores cuando son las personas, excepto de pago de impuesto, así como los objetos que no se gravan, daremos las características de éstas:

- a) Estar referidas al objeto del impuesto, por lo que de hecho constituyen excepciones al objeto.
- b) Marcar todas las etapas posteriores del proceso económico de la distribución hasta llegar al consumidor final siempre y cuando se mantengan las características en que se basa la exención.

Con las exenciones se trata de ayudar al que aviene tiene al desgravar los artículos de primera necesidad, incluyendo los que corresponden a los sectores pecuarios, forestales, agropecuarios, pesqueros, productos no industrializados, aumentar la actividad en cuanto a los libros, revistas, etc..

4) De las declaraciones.

El acreditamiento del impuesto en la operación consiste en el pago del impuesto que se cause, el impuesto tratado de si contribuyente y el pago por él en la importación. Para que proceda el acreditamiento, debe de reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser sujeto del impuesto.
- b) Realizar las actividades no las que se deba pagar el gravamen.
- c) Que los bienes o servicios adquiridos sean estrictamente indispensables para la realización de las acciones o actividades gravadas. Cuando se trate de automóviles, aeronaves, embarcaciones, etc., será acredititable el impuesto si el gasto efectuado o las deducciones son deducibles para fines del impuesto sobre la renta.
- d) Identificarse con la documentación que establega requisitos fiscales, que el impuesto fui trasladado en forma expresa y por separado del impuesto.

Lo contrario establece que no se tiene derecho al crédito, cuando el contribuyente utilice los bienes o servicios para la realización de actos o actividades exentos. Esta regla no se aplica a las exportaciones ni en la primera transacción de adquirirla y cuando que únicamente sea susceptible de ser utilizado en la agricultura o ganadería, "el caso es distinto, a pesar de que por ello no se paga el impuesto". (19)

Cuando un alero o equivalente realice actividades gravadas y exentas, sólo se acreditan el impuesto que le hubiere sido pagado en la importación, respecto a los bienes o servicios utilizados en la construcción o la actividad

, gravado, siempre que sea posible la identificación de aquéllos.

Cuando la identificación no sea posible de hacerse, el acredi-tamiento procede únicamente en el porcentaje que representa el valor de los activos gravados en el valor total de las actividades realizadas, o es el considerablemente en el ejercicio fiscal.

Todo se indicó en el punto anterior, las exoneraciones y la exoneración de prima no de maquinaria y equipos correspondiente a los períodos anteriores permiten el acredi-tamiento -- un cuarto están exentos.

El acredi-tamiento opera normalmente contra el impuesto o cuota o en el mismo ejercicio.

En términos generales, el impuesto se causa cuando se observa la prima manifestación objetiva de la realización del acto o actividades o cuando son exigibles las consecuencias.

Cuanas existe omisión en las declaraciones no realizadas al art. 32.

Cuando se cauta la presentación de una o más declaraciones para el pago de impuesto establecido en esta ley, transcurridos 10 días a partir del siguiente a aquél en que se haya vencido el plazo en el cual el contribuyente debió presentarlas, las autoridades locales podrán hacerlo ejecutivo un impuesto igual al que hubiese pagado con cualquiera de las seis cifras o declaraciones o con la anual, según corresponda con las modificaciones que, en su caso, hubiese tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades locales.

Este trámite que va ser sacrificado por las autoridades locales, los contratos que contieneán utilizados a reservar las declaraciones, qued en el que el trámite pagado o recaudado al que resulte de dicha declaración, que podrá ser oficio de comprobación, las facultades de las autoridades — locales establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las de los que confieren las leyes a dichas autoridades.

Las facultades que tienen las autoridades locales para determinar trámites establecidos, los cuales iniciar los procedimientos administrativos de ejecución en contra de los contribuyentes que se hallen presentes sus declaraciones del IVA, — por lo que resultará convenientemente cumplir oportunamente con las obligaciones; si violar sanciones de las autoridades correspondientes.

Estas declaraciones son las alcance que contiene el art. 7º de la Ley del IVA, más sobre lo resto.

4) Participación de las Entidades Federativas, Leyes
deuda de 1960.

Esta participación está regulada por el art. 61:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá"—
convenio con los Estados que establecerá dentro del sistema-
nacional de Coordinación Federal para facilitar participaciones
en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo
en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

- I.- Los activos o activos latentes por los que se pague el
truncado al valor agredido o sobre las prestaciones
o contraprestaciones que derivan de los mismos.
- II.- La creación de bienes o prestación de servicios -
cuando uno u otros se exporten.
- III.- Los bienes que integran el activo o sobre el capital
y las especies.
- IV.- Los intereses pagados a instituciones de crédito o a
los que se extiendan.

"Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de ex-
clusión adicional sobre las participaciones en gravámenes federa-
tales que les correspondan."

"El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor
los gravámenes a que se refiere este artículo."

"La implantación de este nuevo sistema de tributar en fisc-
cal se irá a realizar los procedimientos de participación de
los entidades federativas en la reorganización de impuestos fe-
derales y reunirlos en un solo sistema llamado sistema nacio-

nal de coordinación fiscal, a cambio de una participación en la recaudación que produjera el mismo, eliminando a los impuestos locales o anticipados sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el I.V.I.

Tratándose de actividades creadas del 90, el podrán gravarlos con impuestos locales ya que el primer párrafo de este artículo prohíbe únicamente gravar los actos por los que deba pagarse dicho impuesto.

En el artículo 42 nos hace referencia a la enajenación de construcciones que se excluyen del sistema nacional de coordinación y en su texto dice:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

"En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o de construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalías o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado."

"esta sencilla parágrafo a los Estados que se utilicen el sistema nacional de coordinación fiscal y al Distrito Federal, mantener impuestos sobre la transmisión de dominio de construcciones, sin cuando lo mismo también sea efecto al II, así como también esta leyes o anteriores leyes que tienen la prohibición tal, como es el caso del impuesto general,

Debe aclararse que con cuarto el articulo tercero de este artículo sólo señala que los Estados o el Distrito Federal pueden mandar: Impuestos locales o municipales sobre enajenación de construcciones por las que debe pagarse el IVA, tal como establecen en sus estatutos complementarios al articulo anterior dichas entidades federales si puen en grava: las enajenaciones por las que no debe pagarse el impuesto. Tal sería el caso de la enajenación de terrenos y de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación.

Esta ley entra en vigor a partir del 1^o de enero de 1920.

Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las leyes y cárteles siguientes:

- 1.- Ley Secreto del Impuesto sobre Ingresos Muestriles.
- 2.- Ley del Impuesto sobre Revista de aceites y aceas lubricantes.
- 3.- Ley del impuesto sobre Imprenta de primera rama de alfombras, Tapetes y Tapices.
- 4.- Ley del Impuesto sobre sacos de algodón en la rama.
- 5.- Ley del Impuesto sobre Microbillas y Cestones lanares blados.
- 6.- Secreto de el cual se fija el impuesto que cargarán el enjal, fomol, illot y mallas de lana terida de malla, destinados al consumo interior del país.
- 7.- Ley del impuesto a la Producción del Cacao.
- 8.- Ley del Impuesto sobre Cerillos y Tabacos.
- 9.- Ley del Impuesto sobre Imprenta de Primera Rama de telares decorativos, sicos, Cintos, teñidos y Puridurios.
- 10.- Ley del Impuesto sobre Filatelia y Libros a 1%.
- 11.- Ley del Impuesto a los negocios que explotan establecimientos de caza o telefófonos.

- 12.- Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por motores Diesel y por motores neumáticos para uso de Gas licuado de Petróleo.
- 13.- Ley de Compraventa de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal.
- 14.- Ley Federal del Impuesto sobre Rieles y Paseajes.
- 15.- Decreto relativo al impuesto del 10% sobre las entradas burlas de los Ferrocarriles.
- 16.- Decreto que establece un Impuesto sobre los de Agua de Propiedad Funcional en la producción de Turba Negra.
- 17.- Ley del Impuesto sobre la Exploración Forestal.
- 18.- Ley de Trámites y Derechos a la Explotación Forestal.

Al entrar en vigor el 21n, se simplifica la ley, quitando incisos especiales, así como a quitar el control y vigilancia de los causantes para los autoridades "locales" (20)

Citas hechas en cuaderno 30.

- 1.- Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. pag. 5.
- 2.- Ley Constituida del Decreto al Valor Agregado. pag. 2.
- 3.- Exposición de Relleno. op. cit. pag. 7.
- 4.- Apuntes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. op. cit. pag. 72.
- 5.- Cárdenas, Raúl. op. cit. pag. 3.
- 6.- Foca. pag. 10.
- 7.- Apuntes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. op. cit. pag. 10.
- 8.- Salazar, Carlos. op. cit. pag. 30.
- 9.- Díaz Pérez, Vargaz, Sergio "Tratado Contable" Cuarta edición, Editorial José G. S. M. México 1972. pag. 45.
- 10.- Idem. pag. 45.
- 11.- Idem. pag. 43.
- 12.- Ada Charles y Pielot, "Charles. La obra de los 3500 años de civilizaciones." op. cit. pag. 57.

~~Resumen de la Sociedad de Naciones y Górdito Pérez
en op. cit. pag. 99.~~

14.- Idem. pag. 739.

15.- Galveas ~~Resumen de la Sociedad de Naciones y Górdito Pérez~~ op. cit. pag. 70.

15.- Resumen de la Sociedad de Naciones y Górdito Pérez
en op. cit. pag. 195.

17.- Ley Constitución op. cit. pag. 39.

18.- Resumen de la Sociedad de Naciones y Górdito Pérez
en op. cit. pag. 100.

19.- Ley Constitución op. cit. pag. 35.

20.- Boletín Oficial de la Federación del 28 de diciembre
de 1930; pag. 40.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Con el trascurso del tiempo y el estudio que hacen los encargados de dictar, redactar, y publicar la Ley Fiscal de nuestro país, se ve el esfuerzo realizado por reformarla pero como en todo aún existen algunas lagunas, que quizás con el paso del tiempo se solucionen.
- 2.- Para hacer lo bien el intendamiento de la ley, a todos la personas, ésta deberá ser clara, concisa y comprensible siendo, de divuljarse en los medios de difusión y tener conocimiento de la misma, aunque la ley fue publicada con tiempo suficiente para su estudio, entró en vigor el día que previamente se tuvo la experiencia en su administración y manejo, tanto por la secretaría de Hacienda y Cálculo Público, como por parte de los particulares.
- 3.- Una consecuencia se ha tenido que interpretar y aplicar los cálculos de un el cálculo a cada caso, surgiendo dudas y de continuar así en mayores proporciones la excepción de ciertos, se acercará al descontrol y excediendo en un principio, para una ó otra aplicación de la ley.
- 4.- Con la implantación del IVA:
 - a) Se trata a evitarse el efecto en cascada, ya que al recibir el pago al leviante que transmite a sus clientes a él la tributaria respectivo sus proveedores, no debiendo modificar sus precios, pero si no ha hecho contento al leviante en el día anterior.

- b) Tener mayor control en la administración, siendo un poco más costoso, ya que atañe a una aduana propia la formación y cooperación requerida, en un principio difícil su elaboración.
- c) Fortalecer la exportación, ya que se acentúan permite conocer el sonido de los impuestos, a devolver o a compensar a favor del exportador, consecuentemente esto hace más competitivos los productos nacionales en el mercado exterior ya que el impuesto no forma parte de la producción.
- d) Favorecer la agricultura, proporcionando mayor mano de obra pero olvidándose de la pesca, siendo también fuente de trabajo y producción de alimento, para la comunitaria. Lo cual lleva de duros los cambios.
- sin cuando esto es cierto puede ser verídico, no lo son las cifras convincentes, el impuesto, no es comprendible para los ciudadanos, pues el ahorro que debería de existir, al voltear el impuesto en cascada, no se ha dado a conocer.
- 5.- Deja de presentar problemas de adaptación y coordinación en el momento de su implantación, uno de los causas más graves y de difícil solución por lo que muchos países se despliegan para la implantación del IVA, es la inflación, pues estudios recientes, nos nos muestran, que en el año del 80, es la mayor que ha existido desde hace 25 años.
- Uno de los caminos para atenuarla podría ser:
- en cuanto a las importaciones, tratar de evitar las compras de productos superfluos.
- la disminución del gasto público, pues aumentando las necesidades gubernamentales, existiría también mayor efecto para los ciudadanos.

Otro obstáculo para un cuanço superdot, es la baja que ha existido en cuantía a las exportaciones, así como la insuficiencia de materia prima que no favorece a la producción industrial.

- Independientemente del contenido de la propia Ley, las autoridades deben preocuparse por mejorar la aplicación y administración para que haya una mayor equidad y alcance a todos los cuanços a pagar el impuesto en la proporción que corresponda, a cada quien, usando todo el rigor de la Ley, cuando este sea adecuadamente justificado, todo es la única forma de crecer conciencia tributaria, uno de los propósitos de toda autoridad fiscal.

8 9 8 L 7 0 5 R : 1 7 9 1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto sobre Ingresos Fiscales.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley Complementaria del Impuesto al Valor Agregado.

Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1980.

Puentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
sobre las Reformas Fiscales de 1979 ; 1980.

Adán Saldaña, "La Riqueza de las Aclaciones", Quinta edición,
Méjico, 1973.

Cárdenas Ramón, Pablo Alberto y Mello Cárdenas Lugo,
"El Impuesto al Valor Agregado, (reverándole del
Sistema)". Trabajo presentado en la II Conferencia
celebrada en 1978, Colonia náutica d 1970.

- Rosín vez Varg s, Sergio, "Teoría Económica", Cuarta edición, Editorial Scencia, S. ... , México, 1972.
- Enriquez Vial, Alberto, "Impuesto al Valor Agregado, Consideraciones Teóricas, prácticas y algunas implicaciones para el caso de México", Universidad de N.L., diciembre de 1971.
- Galvez Belancourt, Carlos, "Los Impuestos Relativos a la Producción de la Riqueza", Instituto del Comercio Exterior ayunt. de 1968.
- Gide, Charles y Rist, Carlos, "Historia de las Doctrinas Económicas", Peas Madrid, 1952.
- Lill Siuer, John, "El Utilitarismo en el Inglaterra y Francia", Ramón Castillo Segunda edición, Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1960.
- Zachrisson Z., Benjamín, "Política Fiscal Mexicana", Universidad Nacional de México, México, 1979.
- Sullivan, Clara T., "The Tax on Value Added", Colombia University Press, New York, 1965.